

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2012

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veititrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-210/2012**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG267/2012**, emitida el veinticinco de abril de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2011 y sus acumulados, SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RAP-210/2012

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Quejas. En la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, diversos partidos políticos presentaron escritos de queja en los siguientes términos:

1.1 Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de febrero y el ocho de marzo de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentó sendos escritos de queja para denunciar hechos que a su juicio constituyen infracciones en materia electoral.

En el primero de ellos, se denunció la difusión, desde el diecisiete de febrero del año en curso y hasta la presentación del ocurso, del mensaje en televisión identificado con la clave RV00144-12 y como “Pena de Muerte”, correspondiente al informe de labores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En el segundo ocurso, el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal la transmisión, a partir del tres de marzo y por lo menos hasta la presentación de la queja, del mensaje identificado como “Vales de Medicina”, correspondiente al informe de labores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

1.2 Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil doce se recibió, en el Instituto Federal Electoral, un escrito signado por los representantes ante el Consejo General del citado instituto electoral de los partidos

SUP-RAP-210/2012

políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el cual hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la transmisión en televisión, desde el diecisiete de febrero de dos mil doce, del mensaje identificado con la clave RV00144-12 antes señalado, que en su concepto es contrario a la norma electoral.

1.3 Partido Acción Nacional. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, al considerar que se violaba la ley electoral, presentó una denuncia respecto de la difusión en radio y televisión del promocional identificado como “Vales de Medicina” relativo al informe de labores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Las quejas se radicaron en los expedientes identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2011 y sus acumulados, SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012, las cuales fueron acumuladas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir que se denunciaron hechos vinculados y para evitar resoluciones contradictorias.

2. Emplazamiento. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el emplazamiento a las siguientes personas: **a)** Partido Verde Ecologista de México, **b)** Diputados federales Juan José Guerra Abud, Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo

SUP-RAP-210/2012

Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, **c)** Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y **d)** Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, a efecto de que comparecieran en el procedimiento sancionador seguido en su contra, por la difusión de los promocionales que se describen a continuación:

**Promocionales “Pena de Muerte”
Identificado con la clave RV00144-12, el cual tiene
tres finales diferentes
Promocional 1**

“Mujer 1: ¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?

Mujer 2: Sí

Mujer 1: Pues ya va salir

Mujer 2: ¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.

Mujer 1: ¿Y qué vamos hacer mamá?

Mujer 2: Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar. “El Grupo Parlamentario del Partido Verde propuso la pena de muerte, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

Voz en off: Grupo Parlamentario del Partido Verde.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



Promocional 2:

Mujer 1: *¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?*

Mujer 2: *Sí*

Mujer 1: *Pues ya va salir*

Mujer 2: *¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.*

Mujer 1: *¿Y qué vamos hacer mamá?*

Mujer 2: *Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir*

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar. *“El Grupo Parlamentario propuso la pena de muerte, los otros diputados la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”*

Voz en off: *Grupo Parlamentario del Verde.*

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:

SUP-RAP-210/2012



Promocional 3:

Mujer 1: *¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?*

Mujer 2: *Sí*

Mujer 1: *Pues ya va salir*

Mujer 2: *¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.*

Mujer 1: *¿Y qué vamos hacer mamá?*

Mujer 2: *Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir*

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar: *“Los Diputados del Verde propusimos la pena de muerte a secuestradores, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”*

Voz en off: *Grupo Parlamentario de Diputados del Verde.*

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:



**Promocional “Vales de Medicina”
Identificado con la clave RV00190-12**

Encargado: No señito, esta medicina no la tenemos desde hace mucho tiempo

Paciente: Y ahora qué hago

Encargado: Pues va a tener que comprarla

Paciente: ¿con qué?

Encargado: **Con su dinero**

Paciente: ¿Y entonces para qué pago?

Encargado: Pues si gusta le doy un formulario para que llene una queja...

Paciente: Y de qué va a servir

Encargado: El que sigue

Alejandro Carabias: Los diputados del Verde impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la cámara de diputados.

Para que los vales sean una realidad, falta que lo aprueben los senadores.

Voz Off: Diputados del Verde.”

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:

SUP-RAP-210/2012



Promocional “Vales de Medicina” Identificado con la clave RV00293-12

Encargado: El que sigue por favor...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos

Paciente: y ahora que hago

Encargado: pues va a tener que comprarla

Paciente: ¿Con qué?

Encargado: con su dinero

Paciente: y entonces para qué pago

Encargado: si gusta le doy un formulario para que llene una queja

Paciente: ¿y de qué va a servir?

Encargado: el que sigue

Diputada Adriana Sarur: “Los diputados del VERDE impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la Cámara de Diputados, para que los vales sean una realidad falta que lo aprueben los Senadores”

Voz en off: Diputados del Partido Verde.”

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:



**Promocional pautado por el Partido Verde
Ecologista de México**

“Vales de Medicina”

Identificado con la clave RV00242-12

Encargado: El que sigue, el que sigue...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos

Paciente: y ahora que hago

Encargado: pues va a tener que comprarla

Paciente: ¿Con qué?

Encargado: con su dinero

Paciente: y entonces para qué pago

Encargado: si gusta le doy un formulario para que llene una queja

Paciente: ¿y de qué va a servir?

Voz en off dice: Ella como muchos otros mexicanos merece otra respuesta, el Partido Verde la tiene, si el gobierno no te da las medicinas, que te las pague!!!”

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:



3. Resolución impugnada. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG267/2012**, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2011 y sus acumulados, SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012. Al efecto, a continuación se transcribe la parte relativa de la resolución impugnada, así como los puntos resolutivos:

[...]

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DIPUTADOS FEDERALES

DÉCIMO. Que una vez expuesto lo anterior, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si los Diputados Federales CC. Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, infringieron lo dispuesto por los artículos 41, Base IV y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; por la presunta difusión de los

promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al tratarse de la rendición de informes de labores que aparentemente poseen fines electorales por exponer en su contenido, la plataforma electoral del partido político denunciado, así como por la difusión del spot identificado con el folio RV00242-12, al poseer un contenido similar que se relaciona con los antes citados.

Así para mayor comprensión del presente asunto, debemos establecer que los promocionales motivo de inconformidad son los que se describen a continuación:

(Descripción de los promocionales)

Que previo al pronunciamiento de fondo del motivos de inconformidad materia del presente apartado, se considera conveniente realizar algunas consideraciones **de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- (Lo transcribe).

Artículo 134.- (Lo transcribe).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228.- (Lo transcribe).

Artículo 347.- (Lo transcribe).

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7.- (Lo transcribe).

[...]

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

SUP-RAP-210/2012

- **Se realice sólo una vez al año;**
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- **En ningún caso, tenga fines electorales.**

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en atención a que los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, señalaron como motivo de inconformidad que la difusión de los promocionales que han sido descritos en la parte inicial del presente Considerando no se ajustan a la normativa comicial federal establecida para poder ser considerados como informes de labores, toda vez que su contenido relacionado con el promocional RV00242-12 pautado por el Partido Verde Ecologista de México, posee elementos que posicionan a dicho instituto político ante el electorado en el actual proceso comicial federal ordinario 2011-2012.

Al respecto, en primer término es de referir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento se difundieron de la siguiente forma:

Promocional	Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron participación.	Periodo de difusión	Etapas del Proceso Electoral Federal 2011-2012
“Pena de Muerte” RV00144-12 El cual que posee tres finales diferentes	Liborio Vidal Aguilar. Laura Pina Olmedo. Victor Hugo Cirigo Vásquez.	17 al 26 de febrero 2012	Intercampaña (16 de febrero-29 de marzo de 2012)
“Vales de Medicina” RV00190-12	Alejandro Carabias Icaza. Jorge Herrera Martínez. Emiliano Cinta Martínez. Guillermo Cueva Sada. Juan Gerardo Flores Ramírez.	6 al 9 de marzo 2012	Intercampaña (16 de febrero-29 de marzo de 2012)
“Vales de Medicina” RV00293-12	Adriana Sarur Torre. Lorena Corona Valdés. Alejandro del Mazo Maza. Carlos Samuel Moreno Terán. Juan Carlos Natale López	25 de marzo al 04 de abril 2012	Intercampaña (16 de febrero-29 de marzo de 2012)
“Vales de Medicina” RV00242-12	Pautado por el Partido Verde Ecologista de México	12 al 13 de abril 2012	Campaña (30 de marzo-27 de junio de 2012)

Asimismo, se tiene por acreditado que con fechas quince de febrero y quince de marzo de la presente anualidad, el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebró contratos con la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V. con el objeto de difundir los promocionales en mención, con motivo de la rendición de los informes de labores de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre,

SUP-RAP-210/2012

Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López.

En ese sentido, también se tiene por acreditado que en tales contratos se pactó como vigencia para la difusión de los mismos la siguiente:

Promocional	Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron participación.	Periodo de contratación	Día de rendición del informe de labores
"Pena de Muerte" RV00144-12 El cual que posee tres finales diferentes	Liborio Vidal Aguilar. Laura Pina Olmedo. Víctor Hugo Cirigo Vásquez.	17 al 29 de febrero 2012	24 de febrero 2012
"Vales de Medicina" RV00190-12	Alejandro Carabias Icaza. Jorge Herrera Martínez Emiliano Cinta Martínez. Guillermo Cueva Sada. Juan Gerardo Flores Ramírez.	5 al 17 de marzo 2012	12 de marzo 2012
"Vales de Medicina" RV00293-12	Adriana Sarur Torre. Lorena Corona Valdés. Alejandro del Mazo Maza. Carlos Samuel Moreno Terán. Juan Carlos Natale López	17 al 29 de marzo 2012	24 de marzo 2012

Precisado lo anterior, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral arriba a la conclusión de que la difusión de los promocionales denunciados no observaron las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 de código comicial federal, en particular, las relativas a que dichos informes y los mensajes que se difundan para darlos a conocer:

- **Se realice sólo una vez al año; y**
- **En ningún caso, tenga fines electorales.**

Se afirma lo anterior, en atención a que el contenido de los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, permite advertir a esta autoridad, que la difusión de los mismos fue realizada con una finalidad de carácter eminentemente electoral, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer término es de destacar que entre los postulados formulados por el Partido Verde Ecologista de México como parte fundamental de los ejes de su plataforma electoral durante el proceso comicial federal 2009-2012, en el que fueron elegidos los Diputados Federales que conforman la actual LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, se encontraban los relativos a los temas de salud y seguridad pública, en los que respectivamente formulaban las siguientes propuestas:

Salud

"El Partido Verde Ecologista de México Propone:

- *Promover una mayor asignación de inversión pública federal, estatal y municipal en materia de salud, que pueda reflejarse en el crecimiento de infraestructura, así como en la mejor y aumento de los recursos humanos del ramo.*
- *Establecer programas nacionales permanentes de capacitación para todo el personal del sector salud.*

SUP-RAP-210/2012

- *Ampliar el horizonte del sistema nacional de salud, de forma tal que nuestro país pueda contar con una cobertura universal de los servicios básicos de salud con énfasis en el fomento al auto cuidado.*
- *Ampliar los beneficios del seguro popular, y procurar el acceso de la población abierta a dicho programa en el marco del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Desarrollar e implementar un programa emergente de atención a zonas y grupos en condiciones críticas, que lleve servicios a la población que aún no está protegida, e impulsar acciones integrales de educación para la salud.*
- *Alentar el desarrollo de los programas de educación para la salud por su relevancia dentro de la salud pública y la prevención de enfermedades.*
- *Programa de difusión e información para el uso de medicamentos de libre acceso que permita a los pacientes saber que productos están ingiriendo y como deben suministrarse.*
- *Incrementar, regularizar y estandarizar el apoyo económico que se otorga a los pasantes de medicina, quienes generalmente atienden en los centros de salud de zonas rurales.*
- *Asignar médicos con experiencia, apoyados por pasantes, a los centros de salud de las zonas rurales, ya que los pobladores de dichas zonas requieren de la misma calidad de atención y profesionalismo en términos del cuidado de su salud.*
- *Fortalecer los programas preventivos de enfermedades como hipertensión y diabetes, así como crear programas de participación comunitaria y familiar en este tipo de programas.*
- *Crear la figura de “promotores de salud” para dar seguimiento a los casos de hipertensión y evitar así la saturación de los centros de salud.*
- *Crear programas de etiquetado nutricional de los productos alimenticios, con el fin de prevenir enfermedades como obesidad y otras relacionadas con la mala nutrición.*
- *Invertir mayores recursos y tiempo en la prevención. La prevención es la única forma de arrancar los problemas de salud de raíz, sin embargo en México es un tema prácticamente ignorado. Las políticas de salud son más reactivas que preventivas.*
- *Evitar la propagación de enfermedades sexualmente transmisibles, con especial atención al contagio del VIH SIDA. Es primordial impulsar programas efectivos de educación para la salud dirigidos a los grupos poblacionales de alto riesgo, así como garantizar su atención médica integral.*
- *Impulsar campañas periódicas pero permanentes de combate al alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, así como para la prevención de embarazos no deseados, anorexia y bulimia.*

SUP-RAP-210/2012

- Vincular el Programa Oportunidades a programas para jóvenes orientados a la prevención de salud.
- Fortalecer los programas de salud de la mujer, especialmente aquellos destinados a prevenir o atender el cáncer cérvico-uterino y cáncer de mama.
- Vigilar y exigir la suficiente asignación de recursos para la salud y su programación oportuna y eficaz, que asegure un adecuado abastecimiento de medicamentos, recursos humanos e insumos básicos en las unidades médicas.
- Generar una alianza con la iniciativa privada y las instancias reguladoras para reducir el precio de los medicamentos y/o alentar el uso de medicamentos genéricos o alternativos.
- Crear un cuadro básico de medicamentos económicos que corresponden al perfil patológico general de la población como la hipertensión, sida, diabetes.
- Simplificar trámites de manera que el acceso al servicio de salud sea eficiente.
- Instalar módulos estratégicamente de denuncia ciudadana, con procedimientos expeditos.
- Fomentar la calidad de la atención médica mediante mecanismos para la evaluación objetiva de los servicios que se proporcionan a la sociedad, bajo criterios congruentes con la ética, responsabilidad, calidez y compromiso con la satisfacción de los usuarios.
- Modernizar los esquemas de administración de los servicios de salud.
- Ampliar la cobertura del sistema, de manera que se brinde el servicio también en comunidades aisladas, que por su ubicación no tienen acceso.
- Crear fórmulas que permitan la óptima utilización de la capacidad instalada para la prestación de servicios, mantenimiento de unidades, capacitación de cuadros, abasto y suministro de insumos.
- Promover el acceso a los servicios de especialidad y de médica a los grupos más necesitados, aplicando regionalización de la red de hospitales públicos.
- Reducir los tiempos para la programación de las intervenciones quirúrgicas a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, así como los tiempos de atención a los pacientes ambulatorios.
- Fortalecer la descentralización del sector salud para incrementar la eficiencia, la eficacia y la cobertura de los servicios, reforzando los niveles estatal, municipal y comunitario.
- Mantener y mejorar los servicios del programa IMSS-Oportunidades, certificando las unidades de atención a la salud de la población no derechohabiente.
- Incrementar la inversión y modernizar la infraestructura para la instalación de bancos que permitan la donación de

SUP-RAP-210/2012

órganos, y estimular la conciencia ciudadana en cuanto a la donación.

- *Fomentar la incorporación de los avances en materia informática y de regulación sanitaria para modernizar el sistema nacional de investigación del sector salud. Así mismo es fundamental crear un registro único de salud de manera que eventualmente se pueda tener acceso a expedientes completos de manera sencilla y tener mayor control y acceso expedito al servicio.*
- *Recuperar los esquemas de terapias alternativas como ya recomiendan algunos organismos internacionales de salud, y desarrollar una normatividad que garantice que los productos arbolareos mantengan sus propiedades curativas.*
- *Implementar un programa de Salud Buco-Dental y de salud visual para la población de entre 7 y 15 años de edad, de manera que podamos erradicar los rezagos escolares ocasionados por estos problemas.*
- *Aprovechar las nuevas bases de conocimiento que representan las innovaciones de la medicina genómica en beneficio de todos los mexicanos.*
- *Promover entre las autoridades hospitalarias el cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental.*
- *Fortalecer la estructura, funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.*
- *Promover la aplicación de programas preventivos, destinar recursos y apoyar la mejor operación y establecimiento de hospitales regionales de salud mental*
- *Promover una política de seguridad social que procure que el mayor número de mexicanos tenga acceso a servicios de salud y prestaciones sociales que incidan en su bienestar y tengan certidumbre en su vejez.*
- *Corregir los desequilibrios financieros y las inercias de los institutos de seguridad social, a efecto de transitar hacia una lógica de aseguramiento del financiamiento de la atención médica, estableciendo la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y los ciudadanos.*
- *Consolidar la reforma de las instituciones de seguridad social con el propósito de garantizar su capitalización y suficiencia financiera, y el mejoramiento integral de la atención de los rubros de salud, recreación, deporte, cultura, y los relativos a prestaciones económicas, como pensiones y jubilaciones.*
- *Procuraremos la optimización del ISSSTE, aplicando las medidas y reformas necesarias para garantizar su vigencia institucional y adecuado desarrollo.*
- *Optimizaremos el funcionamiento del IMSS y su operación sin modificar su composición estructural.*
- *El Sistema Nacional debe fomentar los espacios adecuados para la estimulación temprana en forma gratuita,*

para beneficiar a las familias de escasos recursos y así dar cumplimiento a lo que establece la Ley General de Salud.

- *Dictar medidas para evitar la venta de productos y sustancias tóxicas, como la reducción de enfermedades como la bulimia la anorexia y la vigorexia.*
- *Sancionar severamente a quien suministre medicamentos adulterados, falsificados o contaminados.*
- *Ampliar las facultades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), para que sea más eficaz en los casos graves que se presenten.*
- *Reglamentar el etiquetado de los medicamentos de uso humano, para dar a los pacientes información clara y precisa sobre los medicamentos con el fin de permitir su utilización correcta.*
- *Posibilitar que otros servicios médicos, públicos o privados y distintos al IMSS y al ISSSTE, puedan proporcionar sus servicios a los asegurados, pensionados o beneficiarios del Instituto, cuando éstos no hubieren conseguido el acceso a los servicios de especialidades o de hospitalización del Instituto, en un tiempo razonable que no pusiera en riesgo su salud o su vida; todo ello con cargo al propio Instituto.*
- *Establecer las bases para que los asegurados, pensionados o beneficiarios del IMSS e ISSSTE puedan adquirir los medicamentos en otros servicios médicos, públicos o privados distintos al propio Instituto, cuando este no se los proporcione oportunamente, también con cargo a la Institución.*
- *Establecer las bases técnicas, jurídicas, administrativas y financieras para la subrogación de estos servicios.”*

Seguridad Pública

“PENA DE MUERTE

México vive una etapa de crisis en materia de seguridad, y la población ha reclamado desde hace tiempo acciones firmes y decididas para enfrentarla, no podemos ignorar que un importante sector de ella se ha pronunciado a favor de reinstaurar la pena de muerte en nuestro país.

La sociedad mexicana llegó a su límite con respecto a la inseguridad y los secuestros.

México ya no puede más. El ¡ya basta! se escucha en todos los rincones del país y proviene de todos los estratos sociales. El sistema penal mexicano ha probado su incapacidad para ejecutar castigos ejemplares que inhiban al delincuente, y las cárceles en lugar de ser centros de readaptación social son universidades del crimen.

Los fundadores del Estado moderno afirmaban que la razón principal del mismo era llevar a cabo un contrato social donde el ciudadano sacrificaría parte de su libertad, y que ésta sería usada por el Estado, concentrando muchas voluntades y fuerza, para desterrar el terror, el miedo, y proteger la vida y

SUP-RAP-210/2012

los bienes del ciudadano. Hoy el Estado Mexicano se tambalea por la inseguridad, pues el secuestro asesino lacera su esencia misma, ya que es una especie de terrorismo que no respeta la vida, es decir, la seguridad del Estado está en peligro por la inseguridad que viven los ciudadanos.

La sociedad debe tener la oportunidad de proponer qué crímenes son imperdonables, y esto es respetar su derecho a decidir, asunto primordial de la democracia. A la política y a los políticos se nos critica por no ser sensibles al reclamo popular, a la exigencia ciudadana. Hoy existe una mayoría que pide la pena de muerte a secuestradores, mayoría que el Partido Verde ha escuchado.

Porque estamos a favor de la vida, estamos a favor de la pena de muerte, pues aquel que no ha respetado derechos humanos esenciales como la vida y la integridad de una persona ¿no está renunciando al derecho a la vida?; el que siembra el terror y se burla de los derechos de la sociedad asesinando y mutilando a sus víctimas ¿no está apartándose de las reglas del juego que inspiraron los derechos humanos?.

Además es muy cierto que en muchas ocasiones dicha pena ha servido como un inhibidor delincencial.

Además no podemos olvidar que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1985 le puso límites a la pena de muerte, pero nunca propuso su abolición, precisamente porque hay argumentos de utilidad pública.

El Partido Verde presentó una iniciativa para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como diversas leyes secundarias, con el objeto de reinstaurar la pena de muerte en nuestro país, para sancionar a los secuestradores que priven de la vida o mutilen a sus víctimas; y a los miembros o ex miembros del Ejército, Marina, Policías y Ministerios Públicos Federales que participen en algún secuestro.

Es necesario recalcar que esta iniciativa tiene su fundamento en un reclamo social, ya que en este rubro la capacidad del Estado ha sido ampliamente rebasada por la delincuencia organizada.

En septiembre del año pasado se aprobó la Estrategia Nacional de Combate al Delito de Secuestro, la cual, prevé la creación de unidades especializadas de policías, fiscales y agentes del Ministerio Público dedicadas exclusivamente al combate de las bandas de plagiaros.

Lo anterior, porque un gran número de secuestros han sido cometidos por agentes policiales. Lo que ha dado lugar, según encuestas, que el cuarenta y un por ciento no confíe en la policía para ayudarlo en el caso de un secuestro.

Y peor aún, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública, en 2007 se cometieron 630 secuestros y tan sólo en los primeros 11 meses de 2008 hubo 943 plagios, lo que significa un promedio de 2.8 casos denunciados al día en el país. Lo anterior, sin tomar en cuenta la cifra negra de secuestros, es decir, de víctimas que no denuncian el delito.

Estas cifras nos indican que el secuestro, además de otros delitos, ha dado lugar a que nuestro país viva una etapa de crisis en materia de seguridad desde hace ya varios años.

Esta inseguridad que vivimos a diario en la casa, en el trabajo, en la escuela, en las calles originó que la ciudadanía, ya no confíe en las autoridades, y demande acciones firmes y decididas para enfrentarla, entre ellas, la reinstauración de la pena de muerte.

En el Partido Verde hemos considerado que este reclamo a nivel nacional merece ser discutido en foros para poder llegar a una solución y, con ello, erradicar un mal que se ha generalizado en todo el país.

La sociedad mexicana lo ha pedido, de acuerdo con una encuesta el 83% de los mexicanos encuestados se manifestó a favor de que el Congreso Mexicano debatiera las Iniciativas en materia de pena de muerte¹⁹.

Por el Partido Verde la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó que en la Cámara de Diputados se abra el tema al debate, para que conozcamos los diversos puntos de vista, los discutamos y todos podamos fijar una posición informada respecto a este polémico tema, ya que no podemos negarnos a debatir los temas que por controvertidos que sean son una demanda social.

Además hemos encontrado soluciones complementarias a la Pena de Muerte, por ello impulsaremos en el Congreso la aprobación de la iniciativa presentada por el Partido Verde, para crear la Ley del Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro y que tiene por objeto la creación de un fideicomiso público mixto llamado Fondo Nacional para el Combate del Secuestro integrado con presupuesto de la federación, de los gobiernos estatales y municipales y contribuciones de los particulares, cuyo objetivo fundamental será el apoyar a las víctimas del secuestro, tanto plagiado como familiares, mediante el otorgamiento de incentivos económicos destinados a los particulares que proporcionen información útil y fidedigna para la solución de los mismos. Estos recursos que serán administrados por el fondo estarán destinados a actividades que tengan por objeto la erradicación del delito de secuestro.”

Expuesto lo anterior, podemos observar diversas propuestas para el mejoramiento de la sociedad mexicana en el ámbito de salud y seguridad pública, que son empleadas de manera genérica por los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ahora denunciados, en los promocionales identificados con los números de folio RV00144-12 (Pena de muerte), RV00190-12 (Vales de medicina) y RV00293-12 (Vales de medicina), al referir las siguientes frases:

“El Grupo Parlamentario del Partido Verde propuso la pena de muerte, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

SUP-RAP-210/2012

“El Grupo Parlamentario propuso la pena de muerte, los otros diputados la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

“Los Diputados del Verde propusimos la pena de muerte a secuestradores, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

No obstante ello, si bien, los Diputados Federales denunciados aducen que la transmisión de los spots motivo de inconformidad en el Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se resuelve, obedeció a la obligación que de forma Constitucional se encuentra establecida para los servidores públicos en mención, como ellos mismos lo aducen, debe precisarse que su difusión no se encuentra apegada a derecho, pues si bien, refieren que se trata del cumplimiento al principio de rendición de cuentas, cierto es, que su contenido fue dirigido a lograr un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, al ser coincidente la temática y formato de tales spots con los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por dicho ente político durante la etapa de precampañas del actual Proceso Electoral Federal y los que actualmente constituyen parte de su pauta de campaña, como se puede apreciar a continuación:

Promocional de precampaña



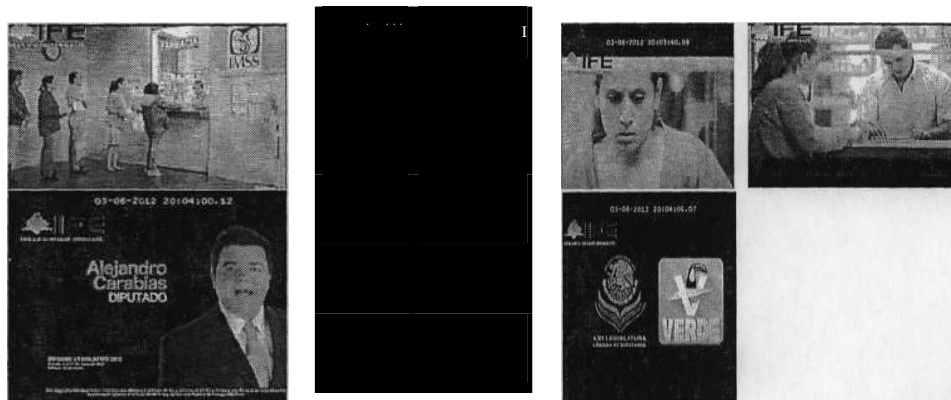
Promocional de campaña denunciado

RV00242-2012



Promocionales Informe de Labores

RV00190-12 (Vales de medicina)



RV00293-12 (Vales de medicina)



Promocional Informe de labores

RV0144-12



Final 1

Final 2

Final 3

Ilustrado lo anterior, se observa que existe una vinculación notoria, respecto del mensaje visual transmitido tanto en los promocionales correspondientes a los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y los que son difundidos como parte de la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión del instituto político en mención.

Aspecto que genera un posicionamiento indebido de dicho ente respecto del resto de los contendientes en la justa comicial que se desarrolla, toda vez que ha permanecido de manera ininterrumpida en un medio masivo de comunicación (televisión), propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, pues los integrantes de la Fracción Parlamentaria del instituto político denunciado a través de los promocionales ya referidos, de manera subrepticia hicieron uso de una obligación Constitucional que los obliga a tener comunicación entre la

SUP-RAP-210/2012

ciudadanía respecto de las actividades que han realizado durante su gestión, para transmitir al electorado las propuestas que formarían parte de la plataforma electoral 2012-2018 del partido político en mención.

Pues del documento que fue registrado ante esta autoridad, se evidencia que las propuestas incluidas respecto a los temas que en el caso a estudio nos ocupan, son las siguientes:

SALUD

El Partido Verde Ecologista de México Propone:

- **Vales de medicina para garantizar cabalmente el abasto de medicamentos y agentes terapéuticos a los derechohabientes del IMSS, ISSSTE y Seguro Popular.**

...

SEGURIDAD

El Partido Verde Ecologista de México Propone:

- **Incluir en la legislación la cadena perpetua para secuestradores, como medida urgente para acabar con la violencia e inseguridad del país.**

...

Derivado de lo anterior, se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México, plantea la implementación del otorgamiento de **vales de medicina** para garantizar cabalmente el abasto de medicamentos y agentes terapéuticos a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Seguro Popular; así como la inclusión en la legislación de la previsión de **cadena perpetua para secuestradores**, como medida urgente para acabar con la violencia e inseguridad del país.

Lo que permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que los mensajes televisivos de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, transmitidos a nivel nacional, tuvieron por objeto el dar a conocer a la ciudadanía lo que en fechas posteriores serían tópicos de campaña en materia de salud y seguridad pública del multialudido partido político, durante un periodo en el que se encontraba vedada actividad alguna de carácter electoral a los entes políticos actores de la contienda comicial que actualmente se desarrolla, el cual fue utilizado por los legisladores en mención para difundir propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que fueron expuestos al electorado, dentro de la etapa previa al inicio de las

campañas electorales que actualmente se desarrollan con motivo de la celebración del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, dentro del periodo de “intercampaña”, lapso en el cual se encuentra proscrita actividad alguna de los partidos políticos, dado que no se trata de un periodo para la competencia electoral entre los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones; por lo tanto, la normatividad electoral prohíbe las actividades proselitistas y los llamados al voto por parte de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal.

Pues si bien, nos encontramos en presencia de promocionales emanados de servidores públicos al amparo de un informe de actividades legislativas, cierto es que dicho carácter se desvirtúa, al poseer un contenido eminentemente electoral, pues contrario a lo que hacen valer, es notorio que su emisión no se enfocó en proporcionar a la ciudadanía la totalidad de la información relativa a las labores realizadas durante el ejercicio de su cargo, sino únicamente a resaltar las propuestas características que permiten identificar plenamente al instituto político denunciado, como se aprecia del contenido de los informes proporcionados por cada Diputado Federal en particular y que fueron rendidos en fechas veinticuatro de febrero, doce de marzo y veinticuatro de marzo de dos mil doce, en los que se abordan diversos temas tales como: “Combate a la pobreza”, “Pesca”, “Bono educativo”, “Exención ISR a pensionados”, “Eliminación de violencia escolar”, “Educación ambiental” y no de forma específica lo que han realizado respecto a la implementación de la “Pena de muerte a secuestradores” o el otorgamiento de “Vales de medicina”.

Toda vez que, las iniciativas de ley a que se alude en los promocionales objeto de estudio del actual Procedimiento Especial Sancionador, consistentes en el otorgamiento de “Vales de medicinas” y la propuesta de la imposición de la “Pena muerte a secuestradores”, fueron sometidas para su aprobación en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en las fechas y forma siguientes:

- Fecha: **2010-ABR-20**. Que reforma el artículo 91 de la Ley del Seguro Social, para otorgar vales de medicinas a los derechohabientes del IMSS para el caso de desabasto de medicamentos. Presentada por el diputado Pablo Escudero Morales, PVEM. Turnada a la Comisión de Seguridad Social. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 302 votos en pro, 95 en contra y 21 abstenciones, el martes 26 de octubre de 2010. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, número 2992-II, martes 20 de abril de 2010. (795)
- Fecha: **2011-DIC-15**. Que reforma y adiciona los artículos 4o., 6o., 28 y 214 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de otorgar vales de medicinas a los derechohabientes del ISSSTE para el caso de desabasto de medicamentos. Presentada por el diputado Pablo Escudero Morales, PVEM. Turnada a la Comisión de Seguridad Social. **Returnada** el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el

SUP-RAP-210/2012

artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. **Prórroga** otorgada el jueves 23 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, número 3158-11, jueves 9 de diciembre de 2010. (1610)

- Fecha: **2011-DIC-15**. De Ley General de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro. Presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **Returnada** el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, número 2941-11, miércoles 3 de febrero de 2010. (475)
- Fecha: **2012-FEB-16**. Que reforma los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por los diputados Liborio Vidal Aguilar, Víctor Hugo Cirigo Vásquez y Laura Piña Olmedo, PVEM. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública. Gaceta Parlamentaria, número 3452-VII, jueves 16 de febrero de 2012. (3541).

De lo antes expuesto, se evidencia que las iniciativas de ley a que se hace referencia en los promocionales denunciados, fueron presentadas a la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión, desde el año dos mil diez, siendo que la única que se sometió a su consideración en fecha reciente fue la correspondiente a la que sugiere reformar los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta por los Diputados Federales diputados Liborio Vidal Aguilar, Víctor Hugo Cirigo Vásquez y Laura Piña Olmedo, toda vez que, las alusivas a la concesión de “Vales de Medicinas” fueron presentadas por un legislador distinto a los que dan cuenta de tal acción en los spots motivo de inconformidad, pues la misma fue formulada por el Diputado Federal Pablo Escudero Morales.

En esta tesitura, resulta válido colegir que si bien se encuentra constitucional y legalmente establecida la obligación de los servidores públicos de dar a conocer a la ciudadanía el resultado de su gestión en el cargo de elección popular que desempeñan y materializar las propuestas que en su momento fueron realizadas a la misma con el objeto de obtener el voto a su favor; en el caso a estudio, no se encuentra prohibido a los legisladores promover la ejecución de la plataforma electoral planteada por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso comicial federal 2008-2009 y dar a conocer a los ciudadanos tales acciones a través de sus respectivos informes de labores; sino por el contrario realizar actividades tendentes a que las mismas sean llevadas a cabo, sin que tal finalidad en forma alguna se encuentre enfocada o vinculada a buscar un

posicionamiento entre el electorado del partido político por el cual fueron postulados, pues la obligación que les es impuesta deriva de la función pública que realizan al haber sido elegidos como servidores del Estado.

Asimismo y a efecto de robustecer los argumentos vertidos en el cuerpo de presente Considerando, debe precisarse que de las Actas Circunstanciadas que obran en autos, se advierte de igual forma que el contenido e imágenes de los promocionales denunciados obedece al que ahora forma parte inclusive de la propaganda fija de campaña del Partido Verde Ecologista de México, al haberse hecho constar que en algunos puntos de la Ciudad de México, se encuentran colocados espectaculares que contienen respectivamente las leyendas: “CADENA PERPETUA”, “A SECUESTRADORES”, “Y QUE NO SALGAN”, “NUNCA”, “VALES DE MEDICINAS”, “PARA TODOS”, “SI EL GOBIERNO NO TE LO PUEDE DAR”, “¡QUE TE LO PAGUE!”, “VERDE”, “VAMOS POR MÁS”, “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, acompañadas del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, **cuyas imágenes y frases en algunos de los casos son idénticas con las que aparecen y se hace referencia en los spots identificados con los folios RV00144-12 (Pena de muerte), RV00190-12 (Vales de medicina) y RV00293-12 (Vales de medicina).**

Esto es, de la concatenación de elementos que obran en el sumario en que se actúa, queda de manifiesto que a través de los mensajes dados a conocer por los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del instituto político denunciado, durante el periodo de “intercampaña” del Proceso Electoral Federal que se desarrolla, se pretendió generar de manera indubitable en el electorado una secuencia de las propuestas que desde el periodo de “precampaña” realizaba el Partido Verde Ecologista de México, a través de su propaganda genérica, la cual forma parte de la que se difunde en la actual etapa de “campaña”, generando con ello una ventaja indebida al ente político denunciado respecto del resto de los contendientes de la actual justa comicial federal, dado que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable al caso que nos ocupa, en el lapso comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, los partidos políticos no podían tener acceso a radio y televisión, sino hasta el inicio de la siguiente etapa electoral.

Y si bien, manifiestan, que tal encomienda fue realizada de conformidad con lo establecido en el inciso o) del artículo 6 del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *(Lo transcribe).*

Debe señalarse que la normativa comicial federal establece que la rendición de dichos informes **no será**

SUP-RAP-210/2012

considerada como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año, lo que en el caso a estudio no acontece, dado que aun cuando el citado precepto legal establece la obligación ya descrita, no se cumple con la temporalidad antes referida, en todos los casos, como se muestra a continuación:

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Cirigo Vásquez	4 de enero de 2011	24 de febrero 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2011	24 de febrero 2012	9 meses
Laura Pina Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre 2011	24 de marzo 2012	6 meses
Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

Hecho que en la especie, fue vulnerado por los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, al eludir una prohibición expresa para el instituto político denunciado y hacer uso de las facultades que poseen respecto a la rendición de informes de gestión a la ciudadanía, para posicionarlo entre el electorado al permanecer durante las fechas ya referidas en un medio masivo de comunicación, en el cual se encontraba proscrita tal acción.

De esta forma, podemos concluir que los informes de labores denunciados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, constituyen propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que establece lo siguiente:

“Artículo 2”.- (Lo transcribe).

En virtud de que si bien, en el desarrollo de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad no fueron utilizadas las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; ni la manifestación expresa de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales, como ha sido referido en el cuerpo del presente fallo, el contenido de los mismos fue

alusivo a la obtención del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues los mensajes emitidos en ellos, se encontraron destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en beneficio de dicho ente político, al generar confusión en el electorado respecto a su emisor, pues se observa una temática, contenido e imágenes idénticas a las que actualmente forman parte de los promocionales pautados del partido político en mención, como se constata de la apreciación del spot RV00242-12.

Por tanto la ilegalidad de la conducta atribuida a los Diputados Federales denunciados, se actualiza al modificar la finalidad de la obligación que como servidores públicos deben atender, respecto a la rendición de cuentas, y dirigirla hacia el posicionamiento anticipado del instituto político por el cual fueron postulados en el año dos mil nueve para el cargo de elección popular que actualmente desempeñan.

De este modo, cabe precisar que la conducta materia del presente apartado colma uno de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, consistente en la acreditación de una promoción personalizada a favor de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, dado que su propósito no fue de carácter meramente informativo, al haberse desvanecido el argumento de defensa hecho valer, respecto a que la difusión de los spots denunciados fueron realizados al amparo de un informe de labores.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta imputada a los servidores públicos en mención constituye una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la constitución, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Así, con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que existen elementos para acreditar que los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López,

SUP-RAP-210/2012

trasgredieron lo dispuesto por los artículo 41, Base IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al haber emitido propaganda con fines electorales, por lo que resulta procedente declarar fundado el motivo de inconformidad aludido por el partido inpetrante, respecto del hecho que nos ocupa.

VISTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

UNDÉCIMO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, incumplieron con lo previsto en los artículo 41, Base IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al haber emitido propaganda con fines electorales, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, en donde se advierte que los Diputados Federales, en tanto representantes de elección popular, son servidores del Estado susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, y asimismo que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma, la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados Federales.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que sean autoridades facultadas para aplicar la ley en comento, entre otras, la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión.

De igual forma, conforme al artículo 8, fracción XXIV, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*.

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 8.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, la Cámara de Diputados establecerá conforme a su competencia los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 citado, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, de ahí que sea el Congreso de la Unión el órgano competente para determinar si procede imponer la sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 del citado ordenamiento legal, dispositivos que establecen lo siguiente:

ARTICULO 3. (Lo transcribe).

ARTICULO 11. (Lo transcribe).

Lo anterior en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta realizada por los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, quienes son sujetos de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el caso concreto, si bien la infracción que fue cometida por dichos servidores públicos es atiente a lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con lo dispuesto por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; lo cierto es que atento a lo establecido por la norma contenida en el artículo 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todos los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, son susceptibles de la aplicación de dicha norma.

SUP-RAP-210/2012

Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 108 Constitucional, que en la parte conducente establece:

Artículo 108. (Lo transcribe).

En esta tesitura, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DUODÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, C. Juan José Guerra Abud, infringió lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafos 2 y 3 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 49, párrafo 4, y 347, párrafo 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, concretamente de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al tratarse de la rendición de informes de labores que aparentemente poseen fines electorales por exponer en su contenido la plataforma electoral del partido político denunciado.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

Artículo 41. (Lo transcribe).

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes, de ahí que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca lo siguiente:

Artículo 49. (Lo transcribe).

Artículo 345. (Lo transcribe).

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

Artículo 134. (Lo transcribe).

Como se observa, nuestro máximo ordenamiento legal establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a

SUP-RAP-210/2012

partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 347. (Lo transcribe).

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cual de forma medular establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

[...]

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

[...]

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, ajuicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

[...]

II. Usar recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos** y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

SUP-RAP-210/2012

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, al haber sido determinado por parte de esta autoridad que los promocionales identificados con los números de folio RV00144-12 (Pena de muerte), RV00190-12 (Vales de medicina) y RV00293-12 (Vales de medicina), constituyen propaganda con fines electorales, que fue difundida en televisión, por un ente de gobierno, pagada con recursos públicos y con la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público, se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad a través de los hechos materia de conocimiento, toda vez que su contenido se dirigió a posicionar de manera anticipada al Partido Verde Ecologista, respecto del resto de los contendientes en la justa comicial federal que actualmente se desarrolla.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando DÉCIMO que antecede, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, esta autoridad determinó la ilegalidad de la conducta atribuida a los Diputados Federales denunciados, al modificar la finalidad de la obligación que como servidores públicos deben atender, respecto a la rendición de cuentas, y dirigirla hacia el posicionamiento anticipado del instituto político por el cual fueron postulados en el año dos mil nueve para el cargo de elección popular que actualmente desempeñan.

De esta forma y con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra acreditado, que el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, realizó la contratación de los promocionales denunciados, con recursos provenientes de la subvención que corresponde a esa Fracción legislativa en términos de lo establecido en la "Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros, asignados a los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados", como el mismo lo refiere en sus diversos escritos de contestación proporcionados a esta autoridad, esto es, ha quedado demostrado en autos que utilizó recursos públicos para llevar a cabo el acto jurídico consistente en la contratación de prestación de servicios televisivos que celebró con las concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex,

S.A. de C.V., para la difusión de los mismos, en los términos siguientes:

Como se observa, de diversos escritos presentados por el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se tiene plenamente acreditado que la difusión en emisoras de televisión a nivel nacional de los promocionales, identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con los números de folio RV00144-12, RV00190-12, y RV00293-12, que corresponden a los promocionales “Pena de Muerte” con tres finales diferentes y “Vales de Medicina” en donde aparece la imagen de Alejandro Carabias Icaza, y “Vales de Medicina” con la imagen de Adriana Sarur Torre, se desprende que los mismos fueron contratados por el citado servidor público, según consta en los contratos de prestación de servicios televisivos con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V., en los términos siguientes:

- Mediante escrito presentado con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce por el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, al cual anexó el contrato de prestación de servicios televisivos que celebraron por una parte TV Azteca S.A.B. de C.V. representada por Félix Vidal Mena Tamayo y/o Darío de Jesús Rodríguez Villicaña representantes legales (en lo sucesivo “tv azteca”), y por otra parte el servidor público en mención, a quien se le denominó como “El Cliente”, se tuvo por acreditada la contratación de la difusión del promocional correspondiente a los Diputados Federales Laura Pina Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez y Liborio Vidal Aguilar, por una vigencia del diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil doce y un costo de \$2.413.793.10 (Dos millones cuatrocientos trece mil setecientos noventa y tres mil pesos 10/100 M.N.), mas el 16 % (Dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado.
- Asimismo, por escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil doce, al cual, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, anexó el contrato de prestación de servicios televisivos que celebró con TV Azteca S.A.B. de C.V. representada por Darío de Jesús Rodríguez Villicaña representante legal en lo sucesivo “TV Azteca”), y por otra parte el Diputado Federal en mención, por medio del cual contrató la difusión del promocional correspondiente a los Diputados Federales Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Curva Sada y Juan Gerardo Flores Ramírez, por una vigencia del diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil doce y un costo de \$ 2.413.793.10 (Dos millones cuatrocientos trece mil setecientos noventa y tres mil pesos 10/100 M.N.), mas el 16 % (Dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado.
- De igual forma, por escrito presentado con fecha veintinueve de marzo dos mil doce, anexó el contrato de prestación de servicios televisivos que celebró con TV Azteca S.A.B. de C.V. respecto de la difusión del promocional alusivo a los Diputados Federales Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, con una vigencia del diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil doce y un costo de \$ 2.413.793.10 (Dos millones cuatrocientos trece mil setecientos noventa y tres mil pesos 10/100 M.N.), mas el 16 % (Dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado.

SUP-RAP-210/2012

Promocional	Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron participación.	Periodo de contratación	Concesionario con el que fue contratada su difusión
“Pena de Muerte” RVO0144-12 El cual que posee tres finales diferentes	Liborio Vidal Aguilar. Laura Pina Olmedo. Víctor Hugo Cirigo Vásquez.	17 al 29 de febrero 2012	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
“Vales de Medicina” RVO0190-12	Alejandro Carabias Icaza. Jorge Herrera Martínez Emiliano Cinta Martínez. Guillermo Cueva Sada. Juan Gerardo Flores Ramírez.	5 al 17 de marzo 2012	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
“Vales de Medicina” RVO0293-12	Adriana Sarur Torre. Lorena Corona Valdés. Alejandro del Mazo Maza. Carlos Samuel Moreno Terán. Juan Carlos Natale López	17 al 29 de marzo 2012	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por tal motivo, se actualiza el mal uso de los recursos públicos por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, al haber sido el funcionario público del Estado que empleó el importe de la subvención a que se ha hecho referencia para la contratación de propaganda con fines electorales; y quien en términos de lo establecido por el artículo 7 de la Norma antes citada, es el responsable de conservar hasta el término de la Legislatura la documentación relativa a la asignación, comprobación y justificación de las subvenciones que les hayan sido otorgadas al Grupo durante el periodo de cada Legislatura.

Atento a ello, y en virtud de que los promocionales motivo de inconformidad fueron calificados como propaganda electoral y haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del presente pronunciamiento, se actualiza la transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México o la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **fundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con motivo de la contratación de tiempo en televisión, para la difusión de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad, que son contraventores de la normativa comicial federal al ser propaganda con fines electorales dirigida a generar un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México entre el electorado y en clara desventaja

respecto del resto de los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**VISTA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

DECIMOTERCERO. Que este órgano resolutor acreditó que el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que utilizó recursos públicos para la contratación de propaganda electoral, con la finalidad de influir en la equidad de la contienda, por lo tanto, lo procedente es dar **vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Título Cuarto

***De las Responsabilidades de los Servidores
Públicos y Patrimonial del Estado***

(Transcribe los siguientes artículos)

Artículo 108.

ARTÍCULO 2o.

ARTÍCULO 47.

ARTÍCULO 51.

***Ley Orgánica del Congreso General de los
Estados Unidos Mexicanos***

***“De otros Órganos Técnicos de la Cámara
ARTICULO 53 (Lo transcribe).***

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta desplegada por el C. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CONSIDERACIONES
GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

SUP-RAP-210/2012

DECIMOCUARTO. Que una vez sentado lo anterior, y previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Transcribe los siguientes artículos).

Artículo 41.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228.

Artículo 342.

Artículo 354.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7. (Lo transcribe).

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la

SUP-RAP-210/2012

ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)”

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)”

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos (anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

SUP-RAP-210/2012

anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la

autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promoverá un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SU P-RAP-16/2009...”

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con

SUP-RAP-210/2012

que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prefación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis

normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las

SUP-RAP-210/2012

campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o

morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los “actos anticipados de precampaña” son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

SUP-RAP-210/2012

Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a

qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: “que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita”.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral, (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y

SUP-RAP-210/2012

a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña, (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo, (fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro

oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMOQUINTO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México, conculcó lo previsto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), n) y p); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

SUP-RAP-210/2012

Federal Electoral vigente; por la posible realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivados de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, al haber sido presuntamente expuesta en los mismos su plataforma electoral, de forma previa a la etapa comicial correspondiente.

En ese sentido, resulta atinente precisar que, como ha sido asentado en el apartado correspondiente a las “*CONSIDERACIONES GENERALES*” del caso a estudio, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de alguna fuerza política o un candidato a un cargo de elección popular, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, como se evidenció en el Considerando denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plenamente acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, mismos que corresponden a los informes de labores de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sentado lo anterior resulta preciso destacar que, para que los hechos denunciados puedan ser considerados constitutivos de la realización de actos anticipados de campaña deben encontrarse acreditados los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que al ser el sujeto denunciado un partido político que se encuentra debidamente registrado ante esta autoridad, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

ELEMENTO SUBJETIVO

En primer término nos avocaremos al estudio del elemento subjetivo, necesario para acreditar la realización de la infracción denunciada, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En primer término, se debe establecer que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que en términos del estudio realizado respecto de la conducta atribuida a los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, por la infracción a lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda electoral en televisión, al haber sido calificados con tal carácter los spots identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12 difundidos con motivo de la presunta rendición informes de labores de los Legisladores en mención, al advertir de su contenido un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que dichos promocionales tuvieron como efecto publicitar los postulados y ofertas políticas que actualmente son parte de la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México en el actual Proceso Electoral Federal.

SUP-RAP-210/2012

Al respecto, se invoca como un hecho público y notorio que mediante el Acuerdo CG112/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, fue aprobada a Plataforma Electoral presentada por el Partido Verde Ecologista de México, que sostendrán sus candidatos en las elecciones federales a celebrarse el uno de julio del año dos mil doce, de la cual se evidencian diversos postulados u ofertas políticas tales como las relativas a **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua a secuestradores”**; en ese sentido, la temática de su propaganda política electoral durante el presente Proceso Electoral Federal, se ha basado en publicitar dichas ofertas políticas, lo anterior en cumplimiento a su obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso j), el cual reza de la siguiente forma:

Artículo 38. (Lo transcribe).

En ese sentido, como se advierte del contenido de los promocionales denunciados, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tomaron como eje publicitario temas como **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua a secuestradores”** los cuales son coincidentes con los que actualmente utiliza en su propaganda el citado partido político, en radio, televisión, Internet y propaganda fija.

Como se advierte, existe una vinculación notoria entre la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, en el actual Proceso Electoral, y los postulados u ofertas políticas que fueron difundidas en los informes de labores del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, situación que genera un posicionamiento indebido del ente político en mención respecto del resto de los contendientes en la justa comicial que se desarrolla, toda vez que ha permanecido de manera ininterrumpida en un medio masivo de comunicación (televisión), propaganda que incluye aspectos de su plataforma política para el periodo 2012-2018, como es el caso de **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua a secuestradores”**.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de los promocionales identificados con los números de folio RV00293-12 y RV00190-12, de los cuales se tiene por acreditada su difusión en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en donde se acreditó que el primero de ellos se difunde como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión del Partido Verde Ecologista de México, y el segundo de ellos se difundió, como parte de los promocionales correspondientes a los Diputado Federales del Grupo Parlamentario del citado instituto político, como se muestra a continuación:

Promocional “Vales de Medicina”

Folio RV00293-12,

(Informe de labores Diputado del Verde)

“Encargado: *El que sigue por favor...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos*

Paciente: *y ahora que hago*

Encargado: *pues va a tener que comprarla*

Paciente: *¿Con qué?*

Encargado: *con su dinero*

Paciente: *y entonces para qué pago*

Encargado: *si gusta le doy un formulario para que llene una queja*

Paciente: *¿y de qué va a servir?*

Encargado: *el que sigue*

Diputada Adriana Sarur: *“Los diputados del VERDE impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la Cámara de Diputados, para que los vales sean una realidad falta que lo aprueben los Senadores”*

Voz en off: *Diputados del Partido Verde.”*

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:

...

Promocional “Vales de Medicina”

Folio RV00242-12,

(Promocional pautado en favor del Partido Verde Ecologista de México para el periodo de campaña)

“Encargado: *El que sigue, el que sigue...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos*

Paciente: *y ahora que hago*

Encargado: *pues va a tener que comprarla*

Paciente: *¿Con qué?*

Encargado: *con su dinero*

Paciente: *y entonces para qué pago*

Encargado: *si gusta le doy un formulario para que llene una queja*

Paciente: *¿y de qué va a servir?*

Voz en off dice: *Ella como muchos otros mexicanos merece otra respuesta, el Partido Verde la tiene, si el gobierno no te da las medicinas, que te las pague!!!”*

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:

...

Como se advierte del contenido audiovisual de los promocionales antes descritos, la temática y formato es

SUP-RAP-210/2012

idéntica, pues en ambos se refiere la misma propuesta respecto de los servicios médicos del Estado, como es el caso de “Vales de Medicina”, la cual ha sido transmitida al electorado, desde la anterior plataforma electoral del partido político denunciado.

En efecto, si bien, en principio el spot identificado con el número de folio RV00242-12, encuentra su licitud en lo establecido por el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, respecto al derecho que poseen al acceso al tiempo del Estado durante la celebración de las campañas electorales; cierto es que la conducta ilegal atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se hace consistir en el posicionamiento indebido que ha generado a su favor con motivo de la transmisión de la propaganda electoral difundida a través de los integrantes del Grupo Parlamentario que fueron en su momento postulados por dicho ente político y electos al cargo de elección popular que ahora ocupan; lo anterior en clara ventaja respecto del resto de los actores políticos contendientes en el actual Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, en virtud de que la temática y formato de tales spots con los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por dicho ente político durante el actual Proceso Electoral Federal es similar e incluso idéntica a las que aparecen en los promocionales televisivos motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, lo cual genera un efecto visual confuso respecto al emisor de la misma.

Así es dable arribar a la conclusión, que de manera anticipada se dieron a conocer al electorado temas que a la postre serían abordados en la campaña electoral por el partido político denunciado, durante un periodo en el que se encontraba vedada cualquier tipo de actividad de carácter electoral, tanto para los partidos políticos, así como aquellos postulados a un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, tal y como lo refieren los quejosos se considera que a través de los promocionales difundidos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en televisión, durante el periodo denominado de “intercampaña” se posicionó de forma anticipada la plataforma política del referido partido político, lo que en la especie le generó un beneficio en detrimento de las demás fuerzas políticas y un eventual impacto en las preferencias electorales de la ciudadanía, toda vez que, previo al inicio de campañas electorales, la ciudadanía tuvo conocimiento de las principales ofertas políticas del Partido Verde Ecologista de México.

ELEMENTO TEMPORAL

- Elemento temporal

Finalmente, por cuanto hace al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el periodo en el que se realizaron

los hechos denunciados fue previo al inicio del periodo de campañas dentro del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, como se muestra a continuación:

Promocional	Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron participación.	Periodo de difusión	Etapa del Proceso Electoral Federal 2011-2012
<p>“Pena de Muerte”</p> <p>RV00144-12</p> <p>El cual que posee tres finales diferentes</p>	<p>Liborio Vidal Aguilar. Laura Pina Olmedo. Victor Hugo Cirigo Vásquez.</p>	<p>17 al 26 de febrero 2012</p>	<p>Intercampaña (16defebrero-29de marzo de 2012)</p>
<p>“Vales de Medicina”</p> <p>RV00190-12</p>	<p>Alejandro Carabias Icaza. Jorge Herrera Martínez Emiliano Cinta Martínez. Guillermo Cueva Sada. Juan Gerardo Flores Ramírez.</p>	<p>6 al 9 de marzo 2012</p>	<p>Intercampaña (16defebrero-29de marzo de 2012)</p>
<p>“Vales de Medicina”</p> <p>RV00293-12</p>	<p>Adriana Sarur Torre. Lorena Corona Valdés. Alejandro del Mazo Maza. Carlos Samuel Moreno Terán. Juan Carlos Natale López</p>	<p>25 de marzo al 04 de abril 2012</p>	<p>Intercampaña (16defebrero-29de marzo de 2012)</p>
<p>“Vales de Medicina”</p> <p>RV00242-12</p>	<p>Pautado por el Partido Verde Ecologista de México</p>	<p>12 al 13 de abril 2012</p>	<p>Campaña (30 de marzo-27 de junio de 2012)</p>

De esta forma, y una vez que se han colmado los elementos **personal, subjetivo y temporal** para actualizar la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificado con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-2012, durante el periodo de intercampaña, es que se declara **fundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra del citado instituto político, al haber infringido lo previsto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DECIMOSEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al haberse realizado actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de los promocionales identificado con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-2012, durante el periodo de intercampaña, lo cuales como ha sido precisado en el cuerpo del presente fallo incluyeron ofertas políticas que actualmente

SUP-RAP-210/2012

se encuentran registradas en la plataforma política 2012-2018 del Partido Verde Ecologista de México, como es el caso de “**Vales de Medicina**” y “**Cadena perpetua para secuestradores**”.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 355. (Lo transcribe)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, derivado de la difusión durante el periodo de intercampañas de los promocionales identificados con los folios RV001144-22, RV00190-12 y RV00293-12, los cuales incluyeron ofertas políticas y postulados de la plataforma política registrada antes este Instituto para el periodo 2012-2018.

Al respecto, es pertinente hacer mención de diversos preceptos constitucionales y legales aplicables al presente asunto:

(Transcribe los siguientes artículos)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 228

Artículo 342

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 7.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos tenemos que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de alguna fuerza política o un candidata a un cargo de elección popular, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene plenamente acreditada la difusión de los promocionales identificados con los

SUP-RAP-210/2012

folios RV001144-22, RV00190-12 y RV00293-12, los cuales corresponde a la publicidad de los informes de labores de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, cuyo contenido fue calificado como propaganda electoral al poseer la finalidad de posicionar de forma anticipada las propuestas de campaña del partido político denunciado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México violento lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el hecho material que se infringe es que los promocionales denunciados exponen su plataforma electoral, de forma previa a la etapa comicial correspondiente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales federales y locales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso que nos ocupa tales dispositivos se afectaron por parte del Partido Verde Ecologista de México, con la difusión de 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis) promocionales difundidos en emisoras de televisión a nivel nacional, en distintas fechas que se encontraron dentro del periodo de intercampañas, con lo que vulneró lo previsto por las disposiciones correspondientes, ya que si bien la difusión de los spots motivo de inconformidad en principio obedeció a la rendición del informe de labores por parte de los legisladores integrantes de Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo cierto es que a través de los mismos se actualizó un posicionamiento de forma anticipada en favor del Partido Verde Ecologista de México al ser coincidente la temática y formato de tales spots con los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por dicho ente político durante el actual Proceso Electoral Federal y los que actualmente constituyen parte de su pauta de campaña.

Así es dable arribar a la conclusión, que de forma anticipada se dieron a conocer al electorado temas que a la postre serían abordados en la campaña por el partido político

denunciado, durante un periodo en el que se encontraba vedada cualquier tipo de actividad de carácter electoral, tanto para los partidos políticos, así como aquellos postulados a un cargo de elección popular, es decir durante el periodo que comprendieron las intercampanas se posicionó de forma anticipada la plataforma política del referido partido político, lo que en la especie le generó un beneficio en detrimento de las demás fuerzas políticas y un eventual impacto en las preferencia electorales de las ciudadanía, ya que desde previo al inicio de campañas pudo apreciar parte de sus ofertas políticas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consistió en haber violentado lo dispuesto por el 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al haberse beneficiado de forma directa de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, los cuales correspondieron a los informes de labores de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en los mismos se incluyeron propuestas que forman parte de la plataforma electoral 2012-2018 del citado instituto político como es el caso de **Vales de Medicina y Cadena perpetua a secuestradores**, con lo que existe un posicionamiento anticipado de las mismas ante el electorados en detrimento de los demás partidos contendientes, como se muestra en la siguiente tabla:

Informe de labores Diputados Federales	Registros	Versión	Impactos
Laura Pina Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez y Liborio Vidal Aguilar.	RV00144-12	“Pena de Muerte” con tres finales diferentes	19,362
Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Curva Sada y Juan Gerardo Flores Ramírez	RV00190-12	“Vales de Medicina”	12,452
Adriana Sarur Torre, Lorena Coronado Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carolo Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López	RV00293-12	“Vales de Medicina”	12,052
Total general			43,866

b) Tiempo. De conformidad con los reportes de monitoreo elaborados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficios identificados con los números DEPPP/1930/2012 y DEPPP/1985/2012 a los cuales les fue otorgado valor probatorio pleno, se tiene que los promocionales

SUP-RAP-210/2012

identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, se transmitieron en la siguiente temporalidad:

RV00144-12	RV00190-12	RV00293-12
Del 17 al 26 de febrero de 2012	Del 6 al 9 de marzo	Del 25 de marzo al 4 de abril de 2012

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis) detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se benefició con la transmisión de los promocionales denunciados, por medio del cual se difundió su plataforma electoral en atención a que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados nos encontrábamos en fechas previas al inicio del periodo de campañas dentro del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012

Es decir, que el Partido Verde Ecologista de México, sí tuvo la intención de infringir lo previsto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Lo anterior es así, porque el instituto político en mención se vio beneficiado con la difusión de los promocionales denunciados en el presente sumario, a través de los mensajes dados a conocer por los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del instituto político denunciado, durante el periodo de “intercampaña” del Proceso Electoral Federal que se desarrolla, pues se pretendió generar de manera indubitable en el electorado una secuencia de las propuestas que desde el periodo de “precampaña” realizaba el Partido Verde Ecologista de México, a través de su propaganda genérica, la cual forma parte de la que se difunde en la actual etapa de “campaña”, generando con ello una ventaja indebida al ente político denunciado respecto del resto de los contendientes de la actual justa comicial federal, dado que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable al caso que nos ocupa, en el lapso comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, los partidos políticos no podían tener acceso a radio y televisión, sino hasta el inicio de la siguiente etapa electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Verde Ecologista de

México, con la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, se trata propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a través de los cuales obtuvo un posicionamiento respecto del resto de los contendientes al ser coincidente la temática y formato con la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México durante el actual Proceso Electoral Federal.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales a través de las emisoras de televisión a nivel nacional, en las cuales fueron transmitidos los promocionales denunciados en el presente sumario, se efectuó durante el periodo de intercampanas.

En virtud de lo anterior, se violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que la falta se presentó dentro del periodo de intercampanas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

Medios de ejecución

A través de la difusión de los promocionales RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, mediante los cuales el Partido Verde Ecologista de México, difundió de manera anticipada su plataforma política para el periodo 2012-2018, con los que se actualizó un posicionamiento indebido, al ser coincidente la temática y formato de tales spots con los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por dicho ente político durante el actual Proceso Electoral Federal, por lo que tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de televisión que se encuentran reportadas en los informes de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante los oficios números DEPPP/1930/2012 y DEPPP/1985/2012, a los cuales se les otorgo valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

SUP-RAP-210/2012

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, toda vez que mediante la difusión de los promocionales denunciados en sumario en que se actúa se posicionó al Partido Verde Ecologista de México al ser coincidente la temática y formato de tales spots con los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por dicho ente político durante el actual Proceso Electoral Federal y los que actualmente constituyen parte de su pauta de campaña, y cuya difusión es de 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis), transgrediendo la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 355. (Lo transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por hacer difusión de su plataforma electoral en televisión a través del informe de labores de los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de dicho Instituto Político ante el Congreso de la Unión, son las señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354. (Lo transcribe).

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en hacer realizar actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través de los promocionales denunciados en los que presuntamente rinden su informe de labores diversos Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de dicho partido
- Que la conducta se desarrolló a nivel federal, siendo coincidente los temas expuestos en los promocionales difundidos con la plataforma política registrada por dicho partido para el periodo 2012-2018.
- Que a través de la conducta descrita se infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que los partidos denunciados no son reincidentes.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que se difundieron 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis) impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, por parte del Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de intercampañas.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la

SUP-RAP-210/2012

imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis) impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficios número DEPPP/1930/2012 y DEPPP/1985/2012, por el cual informó que dichos promocionales fueron transmitidos durante en los siguientes periodos

Registros	Versión	Periodo de Difusión
RV00144-12	"Pena de Muerte" con tres finales diferentes	Del 17 al 26 de febrero de 2012
RV00190-12	"Vales de Medicina"	Del 6 al 9 de marzo de 2012
RV00293-12	"Vales de Medicina"	Del 25 de marzo al 4 de abril de 2012

En términos de lo anterior, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron a nivel nacional, particularmente durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, que se realizaron actos anticipados de campaña en televisión a través de las promocionales denunciados con los que presuntamente los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria de dicho partido rinden su informe de

labores, difundiendo su plataforma electoral, por lo que se violentó el principio de legalidad y equidad en el presente Proceso Electoral Federal derivado de la transmisión de 43,866 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis) impactos detectados a nivel nacional.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la totalidad de impactos transmitidos, es de referir que si bien la sanción correspondiente implicara una reducción de sus ministraciones otorgadas para el desarrollo de sus actividades la cual sería la sanción más severa que le correspondería, lo cierto es que en archivos de este Instituto, no se tiene registrado que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en una conducta similar, por tanto en atención a los principios rectores de la materia electoral se le impondrá una sanción ejemplar, consistente en una **multa de 80,218.19 (Ochenta mil doscientos dieciocho punto diecinueve) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$5'000,062.11 (Cinco millones sesenta y dos pesos 11/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido Verde Ecologista de México

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Verde Ecologista de México**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido Verde Ecologista de México** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$313,014,202.44** (Trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1504/2012, de fecha 17 de abril del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a mayo de este año, por concepto de

SUP-RAP-210/2012

actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$26,084,516.87	\$0.00	\$26,084,516.87

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.597%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **19.168 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al realizar actos anticipados de campaña por la difusión de postulados de su plataforma electoral durante el periodo de intercampañas.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el partido político de referencia causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que con su actuar infringió la normativa comicial, al difundir su plataforma electoral a través de los promocionales descritos en el presente Considerando.

DENIGRACIÓN

DECIMOSÉPTIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el Apartado **C) numeral II**, correspondiente a la litis del presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el párrafo 1, del Apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la realización de actos denigratorios en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la difusión del promocional identificado con el folio RV00242-12.

Al respecto, y previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de**

orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente: (Lo transcribe).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece: (Lo transcribe).

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la ley suprema en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece: (Lo transcribe).

SUP-RAP-210/2012

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6o y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado

cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras

SUP-RAP-210/2012

personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.” (Se transcribe)

En efecto, es criterio reiterado de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección

popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de

SUP-RAP-210/2012

ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente: (Los transcribe).

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es,

SUP-RAP-210/2012

por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, Apartado C constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p); 232; 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que la propaganda de los partidos políticos denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al

SUP-RAP-210/2012

resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria a las instituciones públicas constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Cabe señalar que el legislador al establecer límites a la libertad de expresión en el ámbito de la propaganda política-electoral, privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas de gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, esto es, en la posibilidad de incluir en la deliberación pública todos los temas que atañen a la comunidad, como son las obras y el trabajo del gobierno, ya sea para apreciarlos positivamente o lo contrario.

Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado.

Al respecto de la denigración la Real Academia española, define denigrar como “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” y en una segunda acepción, como “injuriar”. Asimismo, deslustrar es definido como “desacreditar”. Este concepto tiene importantes dosis de vaguedad, especialmente en el contexto del derecho de libertad de expresión y los argumentos para establecer sus límites jurídicos.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Del promocional denunciado se segrega un escenario de lo que al parecer es la farmacia de una institución pública, dado que se observa el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no cuenta con los medicamentos necesarios para surtir las recetas médicas a los derechohabientes.

En esta tesitura, es oportuno señalar que respecto a la denigración, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la infracción, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.**
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.**
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, o degradantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.**
- d) Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen y por ende afecte su reputación, como bien jurídico protegido por la norma.**

SUP-RAP-210/2012

Visto lo anterior, y para colmar el primer elemento que debe concurrir para la actualización de la falta bajo estudio se debe referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundirla religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define en el artículo 228, párrafo 3, a la propaganda electoral de la siguiente manera: (Lo transcribe).

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

En ese sentido, como se advierte de los elementos en cita, el promocional denunciado según se desprende del oficio identificado con la clave DEPPP/1930/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, corresponde a propaganda pautaada por el instituto Federal Electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México para el periodo de campañas como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, mismo que fue identificado por con el numero de folio RV00242-12, versión "Vales de Medicina", cuya descripción audiovisual es la siguiente:

Promocional "Vales de Medicina"

Identificado con el número de folio RV00242-12

Encargado: *El que sigue, el que sigue ...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos*

Paciente: *y ahora que hago*

Encargado: *pues va a tener que comprarla*

Paciente: *¿Con qué?*

Encargado: *con su dinero*

Paciente: *y entonces para qué pago*

Encargado: *si gusta le doy un formulario para que llene una queja*

Paciente: ¿y de qué va a servir?

Voz en off dice: *Ella como muchos otros mexicanos merece otra respuesta, el Partido Verde la tiene, si el gobierno no te da las medicinas, que te las pague!!!*

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:

...

Con lo anterior es que se colma dicho elemento, dado que el promocional en comento constituye propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, respecto al elemento consistente en que la propagada sea difundida y transmitida por cualquier medio, es de referir que tal y como se precisó con antelación, la misma fue transmitida como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor del Partido Verde Ecologista de México, material que fue pautado para el periodo de campañas, situación con la cual se colma el segundo elemento para determinar la existencia de la infracción que se estudia.

Otro de los elementos que deben considerarse, según lo advierte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Al respecto, conviene tener presente el significado del vocablo “denigrar”, según lo precisado por Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Denigrar.

(Del lat denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.
2. tr. ***injuriar*** (ll agraviar, ultrajar).

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que la inclusión del logotipo que identifica al Instituto Mexicano del Seguro Social en el promocional pautado por el Instituto Federal Electoral en favor de Partido Verde Ecologista de México, en el cual se escenifica una situación de desabasto de medicamentos en la farmacia que aparentemente pertenece a dicha institución, en forma alguna tiene el efecto de causarle un agravio en su contra.

SUP-RAP-210/2012

Lo anterior, en razón de que como se advierte del audio e imágenes del promocional en cuestión, sólo alude una situación hipotética que podría acontecer en las farmacias del sector salud, dentro del contexto de la presentación de una oferta política a cargo del partido político denunciado, como es el caso de “Vales de Medicina” para favorecer a los afiliados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Bajo ese contexto, se considera que la finalidad del promocional es presentar una oferta política en favor de aquellas personas beneficiarias de las instituciones del sector salud, y si bien es cierto se observa el logotipo que identifica al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que no se advierte una imputación directa dirigida hacia dicha institución que la demerite o genere en la ciudadanía una imagen negativa con el ánimo de causar un perjuicio, o se realice algún pronunciamiento de la misma como la institución responsable del desabasto de medicamentos, sino por el contrario, únicamente se puede apreciar la finalidad de presentar una propuesta de campaña, la cual se considera está amparada bajo el ejercicio de libertad de expresión, toda vez que los promocionales no contienen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan a esta autoridad inferir que se actualizaron las prohibiciones constitucionales y legales que deben observar los actores políticos en la propaganda que difundan, en el sentido de utilizar expresiones denigrantes hacia dicha entidad pública del sector salud.

Bajo este contexto y contrario a lo argumentado por los quejosos, se debe tomar en consideración que el debate político se intensifica durante el desarrollo de las contiendas electorales; por tanto, resulta lógico, que los actores políticos emitan sus propuestas ante probables problemáticas que pudieran acontecer y así encontrarse en posibilidad de ofertar sus propuestas ante la ciudadanía.

De tal forma, resulta válido colegir que los elementos contenidos en el promocional denunciado en forma alguna aluden a situaciones negativas y denigrantes en contra de los servicios que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes.

Por tal motivo, la afirmación hecha valer por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, consistente en que como consecuencia de dicha propaganda, se denigró a la institución de salud antes mencionada en cuanto a su imagen y reputación, como bien jurídico protegido por la norma, es de referir que esta autoridad por las cuestiones ya precisadas estima que la infracción que se le pretende atribuir al Partido Verde Ecologista de México no se actualiza, dado que la sola aparición del logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es suficiente para colmar el supuesto de denigración denunciado, toda vez que el contenido del mismo se constriñe a relatar un caso hipotético de desabasto de medicinas, difundido

en el contexto de una oferta política por parte del Partido Verde Ecologista.

Con base lo antes expuesto, es que esta autoridad considera que el instituto político antes referido, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México por la presunta conculcación de la normas antes precisadas.

**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTAS
ATRIBUIBLES A TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y A TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.**

DECIMOCTAVO. Que en el presente apartado la autoridad se constreñirá a determinar si las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V, infringieron lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al tratarse de propaganda que posee fines electorales por exponer en su contenido la plataforma electoral del partido político denunciado.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por las televisoras denunciadas, a saber:

(Transcribe los siguientes artículos)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS:**

Artículo 41.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 49.

Artículo 350.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad

SUP-RAP-210/2012

facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código federal comicial establecen que será considerada como infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular,** así como también **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previo la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial los medios de comunicación antes citados, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

En el caso que nos ocupa, tal y como se evidenció en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la

SUP-RAP-210/2012

difusión de los promocionales identificados como los folios RV00144-12, RV00190-12, RV00293-12, se encuentra plenamente acreditada.

En efecto, obra en autos el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., a través del cual reconoce la difusión de los promocionales por parte de la empresa que representa.

Asimismo, obra en autos el escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, mediante el cual el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de igual forma reconoce la transmisión de los materiales audiovisuales denunciados.

Manifestaciones que se encuentran corroboradas con las constancias relativas a los contratos celebrados entre Televisión Azteca, S.A.B de C.V. y el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fechas quince de febrero, dos de marzo y quince de marzo, todos de dos mil doce.

Igualmente, obra en el expediente la información aportada por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en contestación a los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, a efecto de que indicara si como resultado del monitoreo efectuado por esa dirección se había detectado la transmisión de los promocionales de mérito, de la cual se obtiene que los mismos fueron transmitidos los días que se mencionan a continuación:

Partido Político	Registros	Versión	Impactos	Duración	Periodo de difusión
Partido Verde Ecologista de México	RV00144-12	"Pena de Muerte" con tres finales diferentes	15,220	30 segundos	Del 17 al 26 de febrero de 2012
Partido Verde Ecologista de México	RV00190-12	"Vales de Medicina"	9,223	30 segundos	Del 6 al 9 de marzo de 2012
Partido Verde Ecologista de México	RV00293-12	"Vales de Medicina"	9,447	30 segundos	Del 25 de marzo al 4 de abril de 2012
Total general	33,890				

Al respecto es necesario precisar que el número de impactos a que se hace referencia, corresponde única y exclusivamente a los detectados en las emisoras concesionadas a las personas morales "Televimex, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dado que se ha ordenado el desglose correspondiente para determinar la posible responsabilidad de los diversos concesionarios y permisionarios de televisión que presuntamente difundieron el resto de la totalidad de impactos detectados a que se hace referencia en los Considerandos DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de la presente determinación.

SUP-RAP-210/2012

En esta tesis, si bien es cierto que en autos se encuentra acreditado que en diversas emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., fue difundida la propaganda electoral denunciada, en los periodos ya referidos, también es cierto que la difusión de la misma obedeció a la celebración de un contrato que produjo una relación jurídica bilateral entre el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los concesionarios denunciados, en un plano de coordinación y no de subordinación, al constituir un vínculo de carácter comercial en el que ambos sujetos adquirieron derechos y contrajeron obligaciones, en virtud de la manifestación de su voluntad; por lo que la difusión de la misma para los concesionarios de mérito, únicamente encontró las limitaciones previstas por el párrafo 5 del numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en forma alguna pudiera haber sido previsto por ellos la consecuencia jurídica que en la presente Resolución se analiza, respecto de los hechos previos y futuros que dieron origen a la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en el contexto de la propia contratación, dado que, por las características propias de la propaganda de mérito, una valoración anticipada sobre una posible ilegalidad que con la transmisión de los mismos se efectuara, se traduciría prácticamente en una censura previa. Situación contraria sucede verbigracia cuando dicha contratación se lleva a cabo en periodo prohibido, en la cual debe ser suspendida, salvo las excepciones previstas por la propia normativa comicial federal. De tal suerte que, como acontece en el caso que nos ocupa, el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido promocionales televisivos que a consideración del poder público constituirían Informes de labores, de cuyo contenido, lugar y época de contratación no se desprendía, en sí mismo y de forma directa, una infracción a la normativa electoral, la imputación de responsabilidad implica única y exclusivamente a quien ordenó o solicitó la difusión de la misma y no así a quien materialmente la transmitió.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra de **Televimex, S.A. de C.V., y de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por no haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VISTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

DÉCIMO NOVENO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició de los promocionales transmitidos en emisoras de televisión a nivel nacional, los cuales fueron contratados por el Coordinador de Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión con la finalidad de publicitar los informes de labores de sus legisladores, en particular de los identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12 como quedó de manifiesto en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo, lo que en la especie se pudiera desprender alguna violación a la normativa electoral federal tratándose aportaciones en especie a favor de dicho instituto político, circunstancia que escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, al trasgredir lo dispuesto por los artículo 41, Base IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por lo que hace a la conducta desplegada por los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo

SUP-RAP-210/2012

Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, en términos de lo previsto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Diputado Federal Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al trasgredir lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, con motivo de la contratación de tiempo en televisión, para la difusión de los materiales audiovisuales RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista a Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la conducta desplegada por el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en - términos de lo previsto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

QUINTO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, al trasgredir lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificado con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-2012, durante el periodo de intercampaña, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa **consistente en 80,218.19 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO DIECINUEVE) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$5'000,062.11 (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de

México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, al no haber trasgredido lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente determinación.

NOVENO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por no haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOCTAVO** de la presente determinación.

DÉCIMO. Dese vista a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con copia certificada de esta Resolución**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando **DÉCIMO NOVENO** del presente fallo.

UNDÉCIMO. Se ordena el desglose del presente asunto, en términos de lo expresado en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-210/2012

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veintinueve de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el cuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3650/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-189/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-210/2012**, con

motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo siete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-210/2012**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-RAP-210/2012

Federación; y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

IV. El día veinticuatro de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normativa comicial federal.

V. El día 25 de abril de 2012 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución mediante la cual se le impone una sanción ilógica y excesiva a mi representada y al igual que a todos los diputados referidos de la Fracción Parlamentaria en la Cámara de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.

CAPITULO TERCERO

AGRAVIO

Me causa agravio la indebida determinación de que los spots transmitidos por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México son contrarios a la normatividad electoral y qué en forma ilegal mi representado obtuvo una ventaja indebida y violó el artículo 224, lo que como se demostrara a continuación es infundado.

La responsable en forma total establece en su resolución lo siguiente:

Esto es, de la concatenación de elementos que obran en el sumario en que se actúa, queda de manifiesto que a través de los mensajes dados a conocer por los Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del instituto político denunciado, durante el periodo de "intercampaña" del proceso electoral federal que se desarrolla, se pretendió generar de

manera indubitable en el electorado una secuencia de las propuestas que desde el periodo de “precampaña” realizaba el Partido Verde Ecologista de México, a través de su propaganda genérica, la cual forma parte de la que se difunde en la actual etapa de “campaña”, generando con ello una ventaja indebida al ente político denunciado respecto del resto de los contendientes de la actual justa comicial federal, dado que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable al caso que nos ocupa, en el lapso comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, los partidos políticos no podían tener acceso a radio y televisión, sino hasta el inicio de la siguiente etapa electoral.

En este orden de ideas la responsable establece en forma incorrecta dos premisas que son equivocadas, pues van en contra de los criterios de interpretación gramatical, así como por otra dejan de aplicar las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las razones que a continuación se exponen.

La responsable en forma toral aduce:

Debe señalarse que la normativa comicial federal establece que la rendición de dichos informes no será considerada como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año, lo que en el caso a estudio no acontece, dado que aun cuando el citado precepto legal establece la obligación ya descrita, no se cumple con la temporalidad antes referida, en todos los casos, como se muestra a continuación:

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Cirigo Vázquez	4 de enero de 2011	24 de febrero 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2012	24 de febrero de 2012	9 meses
Laura Piña Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre 2011	24 de marzo 2012	6 meses
Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de octubre de 2011	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

En virtud de que si bien, en el desarrollo de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad no fueron utilizadas las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; ni la manifestación expresa de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la

SUP-RAP-210/2012

celebración de comicios electorales, como ha sido referido en el cuerpo del presente fallo, el contenido de los mismos fue alusivo a la obtención del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues los mensajes emitidos en ellos, se encontraron destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en beneficio de dicho ente político, al generar confusión en el electorado respecto a su emisor, pues se observa una temática, contenido e imágenes idénticas a las que actualmente forman parte de los promocionales pautados del partido político en mención, como se constata de la apreciación del spot RV00242-12.

Por tanto la ilegalidad de la conducta atribuida a los Diputados Federales denunciados, se actualiza al modificar la finalidad de la obligación que como servidores públicos deben atender, respecto a la rendición de cuentas, y dirigirla hacia el posicionamiento anticipado del instituto político por el cual fueron postulados en el año dos mil nueve para el cargo de elección popular que actualmente desempeñan.

Como puede observarse la argumentación expuesta por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues en forma dogmática, no establece en forma correcta porque los informes de los legisladores son actos anticipados, ya que estos como se demostrara en párrafos subsecuentes están dentro de los límites legales y por tanto no son actos anticipados, así como el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México

Legalidad de los Informes.

La responsable establece que se violentaron dos preceptos necesarios para que los informes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México no fueran considerados como propaganda, que son que los informes deben ser realizados una vez al año y que no tengan fines electorales.

En relación a la violación de la temporalidad debemos establecer lo siguiente:

El artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la interpretación de las disposiciones ahí contenidas debe ser realizada de conformidad a diversos criterios entre ellos el gramatical de conformidad con el artículo 14 constitucional, en ese orden de idea el 14 Constitucional dispone que la resolución de controversias debe ser realidad a la letra de la ley cuando no de lugar a dudas.

(Se transcriben)

El artículo 228 es claro en relación a la difusión de informes pues dice una vez al año.

(Se transcribe)

Como puede observarse, el texto es claro y establece UNA VEZ AL AÑO, los informes que hoy son motivo de sanción fueron transmitidos en el 2011 y en el 2012 es decir una vez al año como lo exige la Ley, y en modo alguno puede acogerse la interpretación del propuesta por la responsable en la que exige que sea transcurrido un año, por que en ninguna parte está contenida dicha exigencia, lo que hace ilegal el pronunciamiento de la responsable.

A mayor abundamiento, lo anterior tiene congruencia si tomamos en consideración que los legisladores no tienen una fecha específica de rendición de cuentas y que están limitados por los procesos locales electorales y el procesos federal, por lo que si se aceptara la consideración propuesta haría nugatorio para los legisladores cumplir con la exigencia de rendición de cuentas, pues en septiembre del año 2012 existirá una renovación del congreso de la unión, que imposibilitaría esperar a que transcurra un año para cumplir con la exigencia informativa, lo que es a todas luces ilegal.

Por lo anterior al aceptar la propia responsable que se llevaron a cabo los informes en 2011 y 2012 es claro que se cumplió con la exigencia legal.

FINES ELECTORALES.

La responsable considera en forma inadecuada, que existe un posicionamiento indebido de mi partido, toda vez que existe coincidencia entre el trabajo legislativo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la difusión de mensajes a cargo de mi representado.

En este sentido es incorrecto establecer que los informes legislativos tienen una finalidad electoral en razón de lo siguiente:

Dentro del sistema jurídico mexicano, no existe una determinación legal sobre el contenido ni la forma en que los legisladores deben rendir cuentas a la ciudadanía, y estos no se consideran como propaganda electoral siempre que esté relacionada con el trabajo legislativo, de esta forma los informes legislativos están vinculados al trabajo al interior del Grupo parlamentario exponiendo en forma clara los motivos para arribar a un fin específico, aun y cuando la publicitación se haga sobre tópicos específicos.

La Sala Superior estableció en forma clara que al no existir una forma específica de dar a conocer los mensajes por los cuales informe a la ciudadanía siempre que estos se vinculen con el trabajo legislativo, cabe señalar que este pronunciamiento ya ha sido producto incluso de jurisprudencia, la coincidencia del trabajo legislativo con algunos mensajes no puede ser considerado ilegal, ya que la propia Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 75 estableció lo siguiente:

Ahora bien, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido

SUP-RAP-210/2012

político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

Lo anterior es contundente (*sic*) y desvirtúa toda la argumentación de la responsable, pues los informes se realizaron en congruencia con los postulados por los cuales fueron electos los legisladores, por tanto la coincidencia no puede tener fines electorales como lo pretende hacer valer la responsable.

A mayor abundamiento en dicha ejecutoria se establece en forma clara que no hay un modo específico de realizar los mensajes.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

Incluso la citada ejecutoria analiza un spot similar a lo que hoy se cuestiona y establece en forma contundente que no se advierte contenido electoral, por lo que tales consideraciones deben ser aplicadas al presente caso por analogía.

La conducta de los legisladores al tener un sustento legal y jurisprudencial no puede ser sancionada, además de que es aplicable lo dispuesto en el recurso de apelación 15 del año 2009 que estableció lo siguiente:

Normas *ex post* que impiden a los sujetos orientar su conducta conforme a Derecho. No se le puede exigir a los ciudadanos, en general, incluyendo a los partidos, que obedezcan una norma que no existe cuando emiten su

conducta y que conocen hasta que el juez la construye en la sentencia.

De conocer la “norma” al momento de emitir la conducta, es probable que los sujetos no incurran en la prohibición de dicha “norma”, por lo cual es injusto, desde la política criminal, sancionar a un sujeto por una conducta que no tenía amenaza de sanción.

Lo anterior conduce a sancionar a un sujeto por lo que en su momento hizo bajo el amparo del Derecho, sin darle oportunidad de que, previo a su emisión, decidiera continuar o no con la consumación de dicha conducta.

En estos supuestos, se priva o se le dificulta desproporcionadamente al sujeto la defensa que tiene cualquier otro ciudadano, basada en un error de derecho, por virtud del cual se excluye la culpabilidad como elemento del ilícito administrativo, al actuar bajo la creencia de que la conducta estaba permitida por ausencia de prohibición expresa.

Por lo que basado en lo anterior es claro que los legisladores cumplieron con los extremos legales tanto de temporalidad como contenido, y no se puede interpretar en aras de la equidad un tipo que no existe, pues como se establece en los párrafos hay sustento jurisprudencial y de precedentes que valida que el contenido de los informes es legal siempre que se relacione con el trabajo legislativo.

Robusteciendo lo anterior, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 145 del año 2011, reitero que los informes no son propaganda siempre que se haga referencia al trabajo legislativo, lo que confirma que los informes que hoy se cuestionan son legales.

Ahora bien, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-75/2009 y acumulados, esta Sala Superior determinó que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que: sean contratados por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados; su contenido esté encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen; no se difundan dentro del periodo de campaña electoral; y que no tengan contenido electoral alguno.

La Sala Superior precisó que resulta aceptable que, en la promoción de sus informes, los legisladores utilicen el emblema del partido político que los postuló, siempre que se ajusten a los lineamientos arriba descritos.

Lo anterior se explica porque, si bien es cierto que los partidos políticos son la única vía para acceder al ejercicio de la función legislativa, también lo es que los partidos como tales no integran al poder legislativo federal o de las entidades federativas, sino que sólo fungen como medios para tal efecto.

SUP-RAP-210/2012

Si bien el periodo en el que se difundió el promocional coincide con la época de rendición del informe del aludido diputado local, el Instituto Federal Electoral consideró que la referencia a las siglas “PRD”, no estaba contextualizado en el marco de la actividad legislativa del grupo parlamentario de ese partido político.

Bajo tales condiciones, se considera que no se justifica la referencia a las siglas “PRD” en el promocional en cuestión.

Por lo tanto, la conclusión de la autoridad está apegada a derecho.

Además, en nada varía esa conclusión que en el referido mensaje no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso-electoral”, “fechas de proceso electoral” o cualquier otra que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en un determinado proceso electoral, a favor de su persona u otro tercero o a favor de partido político alguno.

Lo anterior, porque la sola mención de las siglas “PRD” en un promocional difundido en radio, sin vincularlo al grupo parlamentario al que pertenece el diputado, esto es, por sí sólo, sin necesidad de que se actualice algún otro elemento, configura la falta en análisis.

En este mismo orden de ideas en relación a la coincidencia respecto a los mensajes transmitidos por mi representado, es legal hacer referencia a logros de gobierno o actividades, sin que pueda ser considerado como ilegal, incluso el hecho que haya coincidencia con los mensajes tal como lo razono esa Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 15 del año 2009.

La sentencia refirió que la declaración de principios de todo partido político nacional -a la que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- debía establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen de conformidad con la ley electoral federal.

Consecuencia de lo anterior, se precisó que ningún estatuto de los partidos políticos nacionales puede contradecir la Constitución Federal en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 133).

Así, finalmente se estableció que toda vez que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho, es el sometimiento al derecho y debido a que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, entonces tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución, como lo es la libertad de expresión.

La valoración positiva en una propaganda política de un partido que efectúa respecto de un programa social o la adjudicación de un logro gubernamental y que parece

confundirse con propaganda institucional, no es más que un juicio de valor que en el debate puede ser sometido a confrontación, en la medida en que no se rebase el derecho a la honra o la dignidad, razón por la cual es necesario ponderar este derecho fundamental concreto de la libertad de expresión frente al principio, por cierto, demasiado abstracto, dé la equidad.

También se encuentra el principio de acceso a la información que, en alguna medida involucra la propaganda política, en la medida en que proporciona datos a los ciudadanos del quehacer político de los partidos y de sus logros obtenidos, con base en lo cual puede formar su convicción, en asociación con otra información que se le allegue a través de otros medios.

De esta forma contrario a lo aducido por la responsable, mi representado no obtuvo un posicionamiento indebido o ilegal y la transmisión los mensajes genéricos donde se citen logros de gobierno es legal, pues permite la maximización del debate que incluso da lugar a críticas severas sobre el desempeño del instituto político, donde no es dable que se viole al equidad, tal como lo establece la propia Superior en los siguientes párrafos.

En su caso, la equidad no se pone en riesgo absoluto, pues existen mecanismos legales que permiten superar ese riesgo. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el principio de equidad no necesariamente se vulnera por la situación de que los partidos políticos invoquen, de cualquier manera, los programas sociales.

Los partidos, al adjudicarse o alabar los supuestos logros de gobierno procedente de sus filas, adoptan una clara posición clientelista o favoritista que admite información o propaganda en sentido contrario, de carácter crítico o aclarador.

En un ambiente de auténtico debate público hay quienes apoyan una decisión y la valoran positivamente y, desde luego, hay quienes critican esa decisión y la valoran negativamente.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un ambiente democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se forma a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar uno de los elementos del diálogo.

Dice Cruz Parceró, al referirse a este tema, que cuando se justifica la libertad de expresión (en abstracto) se suelen incluir razones que sólo se aplican a un tipo de expresión, la política y ésta se justifica no sólo en términos de intereses o valores del individuo sino por el servicio que presta a la sociedad en general, de ahí que reciba un mayor grado de consideración y que su restricción suela verse como un tema más delicado que cuando se afecta otro tipo de libertad de expresión.

Entonces, para restringir la libertad de expresión debe verse el interés individual y el servicio o utilidad pública que tiene el mismo para justificarlo.

SUP-RAP-210/2012

En efecto, a toda afirmación le cabe una negación, o mejor dicho, en el debate público, debe permitirse que, en ejercicio de la libertad de opinión, a toda tesis siempre se le pueda oponer una antítesis, siendo que al eliminar la posibilidad de una postura, se elimina automáticamente la otra.

Si el legislador decide que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se priva de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica, el descontento o la refutación.

Por otro lado, existen mecanismos que permiten superar y equilibrar la lucha por el poder cuando un partido aprovecha que el gobierno es ocupado por sus militantes y que, por poner algunos ejemplos, consisten en el otorgamiento de un financiamiento especial para propaganda política y política electoral a favor de los partidos y un ambiente de libertad de expresión que permite a los medios de comunicación corregir la información, aclararla y criticarla a través de la opinión.

En efecto, la legislación concede expresamente un presupuesto especial a los partidos políticos para realizar su propaganda política y su propaganda política electoral, el cual, desde luego, atiende a criterios de equidad, lo que permite a los partidos políticos oponer propaganda que manifieste ideas contrarias o debatir la autenticidad de los logros invocados por otros partidos.

Por otro lado, existe la posibilidad de que los medios de comunicación y la propia ciudadanía, a través de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, se forme su propio criterio con la información que le allegan los partidos en su propaganda, lo cual puede resultar o no favorable al partido que se adjudica un programa social, por ejemplo, porque se pone de relieve su ineficacia, la confluencia de variadas voluntades políticas en su consecución o, por ejemplo, cuando se demuestra la incapacidad profesional o los bajos salarios que tienen los funcionarios encargados de dicho programa gubernamental

La responsable en ningún momento establece la comisión de los actos anticipados pues solo se limita a afirmar que es evidente la comisión de estos, violando el principio de tipicidad, además de que habla que se configuran los actos anticipados por la trasmisión de los spots del grupo parlamentario, lo que en modo alguno configura el tipo, ya que aun y cuando suponiendo sin conceder que pudieran ser actos anticipados estos se realizarían por cuenta de terceros, sin que establezca la comisión del ilícito por cuenta de mi representado.

A mayor abundamiento.

La autoridad parte de la premisa falsa, consistente en que la identidad de los promocionales difundidos por el Partido Verde Ecologista de México son consistentes con aquellos transmitidos por parte de los legisladores del mismo instituto político. El error de argumentación de la responsable se

sostiene del hecho de que la simple descripción lingüística de los promocionales, así como las imágenes y el contenido general del mismo, no sólo no otorga los suficientes elementos como para percibir una identidad total, como pretende la autoridad responsable.

De esta manera, no se acredita que con la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, se genere entre la ciudadanía una confusión con respecto a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México y las actividades legislativas realizadas por los legisladores de mi representado.

Asimismo, no puede determinarse que la existencia de elementos, símbolos o colores comunes, sea ilegal y permita acreditar un uso doloso de los mismos, en tanto son sólo aquellos que dan identidad no a la propaganda electoral del partido político, ni a la plataforma electoral emitida por el mismo para el proceso electoral en curso, sino a la naturaleza y esencia del propio partido político, situación confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-75-2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, en los siguientes términos:

Como se advierte, la mera elección de uno o varios elementos (palabras que articulen la denominación, símbolos que conformen un emblema y colores), por sí sola, no puede conducir a la convicción de que un determinado partido político contravenga el referido precepto legal, porque los mismos colores, símbolos o elementos, o bien, palabras, conjugados en diversos emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno; pueden lograr la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás e, inclusive, la mera combinación de los referidos elementos también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, la forma que adopten, su tamaño, etcétera, de forma tal que, sumados y dependiendo de la mencionada combinación, puedan ofrecer a la vista y, en general, a los sentidos, objetos claramente diferentes o unidades completamente distintas entre sí.

En este orden de ideas, cabe afirmar, como quedó evidenciado, que no existe disposición normativa o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político nacional pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios símbolos y colores dentro de sus emblemas de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los emblemas compuestos con uno o varios símbolos, elementos y colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre que la unidad que formen no genere confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Finalmente, cabe destacar que, como se adelantó, tampoco existe tesis jurisprudencial alguna conforme con la cual pudiera determinarse que existe un derecho de uso exclusivo

SUP-RAP-210/2012

de los símbolos, elementos y colores que registran los partidos políticos, y menos en el sentido específico de que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, tenga el derecho de uso exclusivo, por lo que hace al águila como símbolo o elemento que forma parte de su emblema de identidad.

(...)”

Si bien puede determinarse que el conjunto de señalamientos o frases de los spots difundidos durante el periodo de campaña, son asimilables en cierto grado con las propuestas que mi representado hizo valer en la Cámara de Diputados, también lo es, que ello acontece ante el hecho material y jurídicamente viable, de que los partidos políticos difundan las actividades y éxitos o logros de los servidores públicos emanados de sus filas partidarias, a modo de convertirlos en elementos que sean baluarte del partido político.

Bajo esta lógica, es importante destacar que como parte de las actividades político-electorales, y por tanto de la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, estos pueden utilizar y difundir los logros de los programas de gobierno para capitalizarlo a su favor y obtener un mayor número de adeptos y de votos en las contiendas electorales.

La lógica que sostiene tal argumentación, es que los partidos políticos buscan diferenciarse de entre los demás, por virtud de los programas, ideologías y plataformas que sustentan, las cuales se ven materializadas en los logros de gobierno que obtengan los funcionarios públicos provenientes de sus filas partidarias. Así lo ha señalado la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-103/2009 en los siguientes términos:

“(...) no tiene nada de extraño y de antijurídico considerar que un partido que logró su objetivo pueda presumir de ello, de ésta suerte, están en aptitud de incluir en su discurso general los logros obtenidos; pues resultaría ilógico considerar que, siendo la finalidad de los partidos políticos formular propuestas de soluciones políticas, una vez en el gobierno tuviera que acallarlas o estuvieran impedidos de valerse de sus resultados de gobierno para promoverse como opción política y conseguir adeptos.

De respaldar una situación distinta, se generaría un contradicción, puesto que, tanto en la Constitución federal como en la legislación secundaria, se impone a los partidos políticos el deber de promover la participación de los ciudadanos en la vida política y ser el medio para que accedan a los cargos de elección popular, lo cual les obliga a proponer soluciones gubernamentales, y una vez obtenidos se les prohibiría divulgar o adjudicarse dichos logros.

Adicionalmente, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de

un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía.

A este particular, debe tomarse en cuenta que el principio de equidad no necesariamente se ve trastocado por la situación de que los partidos políticos invoquen, de cualquier manera, los programas de gobierno, al adjudicarse, alabar o criticar los supuestos logros de los funcionarios procedente de sus filas, salvo que con base en ellos adopten una clara posición clientelista o favoritista.

En el debate público hay quienes apoyan una decisión o la valoran positivamente; desde luego, hay también quienes critican esa decisión y la valoran negativamente, por lo cual se puede considerar que resulta válido que un partido político, en la promoción y difusión de su propaganda partidista, utilice frases a través de las cuales, resalte las supuestas virtudes de los programas sociales o defienda al gobierno emanado de sus filas que los implemento, y en ese mismo sentido, los partidos opositores están en posibilidad de utilizar el recurso de reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas o incluso criticar el supuesto resulta positivo de las mismas.”

De igual manera lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2009, bajo el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”:

Del razonamiento emitido por el Máximo Tribunal Electoral del país, se colige que la vinculación manifiesta entre partidos políticos y/o sus candidatos, con los éxitos generados por los programas de gobierno encabezados por sus militantes, es jurídicamente viable en tanto posibilita el debate público, así como la formación y orientación de la opinión pública; concediéndoles a la par, la oportunidad de revelarse como una mejor opción política para la ciudadanía durante las campañas.

Luego entonces, deviene importante precisar que en razón de que este tipo de actividades son consentidas y legítimas en tanto estimulan el desarrollo democrático, y forman parte del caudal proselitista de un partido político y sus candidatos; en consecuencia, es válido afirmar que la actividad de los legisladores de cualquier partido político, pueden ser dadas a conocer por dichos institutos políticos, con el propósito de suscitar la existencia de referencias comparativas entre diversas fuerzas políticas y las decisiones de gobierno que éstas a su vez, ponen en marcha cuando se encuentran al frente de la administración pública, a efecto de que la ciudadanía las conozca y emita criterios u opiniones sustentadas en los mismos.

En este sentido, a pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano no prevea los mecanismos o procedimientos a través

SUP-RAP-210/2012

de los cuales se especifiquen los términos para que los legisladores comuniquen a la ciudadanía las gestiones, la transmisión de promocionales donde se difunda la actividad legislativa de los partidos políticos es válida.

Lo que pretende erróneamente la autoridad, es determinar que a través de la difusión de promocionales por un lado transmitidos por los legisladores, y por otro lado, aquellos referidos a los espacios que les corresponde en radio y televisión como parte de sus prerrogativa en tales medios de comunicación, se acomete una ilegalidad por existir un posicionamiento anticipado de los legisladores que salen en dichos promocionales; empero, la autoridad omite analizar que tales promocionales presentan contenidos bajo una temática común y pública, referente a la situación que guarda el problema de salud en el país, la cual a su vez se exterioriza mediante una dramatización de los hechos que acontecen en el día a día de los ciudadanos.

Por lo tanto, la descripción de los temas apremiantes para la sociedad busca el transmitirles la convicción de que se está atendiendo tales cuestiones; así también, los efectos dramáticos que constituyen tales promocionales, pretenden fijar la impresión de los cuestionamientos emitidos por los propios ciudadanos a quienes deben rendirles cuentas, esto es, a los propios servidores públicos de cualquier nivel, máxime aquellos que guardan relación con las áreas de mayor urgencia, necesidad y demanda ciudadana.

Así pues, la responsable considera como ilegales los promocionales denunciados, no obstante, incurre en un error de evaluación material y jurídica, en tanto deja de considerar que la estructura o la composición de los promocionales, los diálogos, las expresiones, la sucesión de hechos demostrados en los mismos, el conjunto dramático impreso en ellos, no puede ser considerado ilegal.

En efecto, de tal situación, no es dable inferir posicionamiento alguno de los legisladores, puesto que la lógica, la naturaleza y el propósito mismo de tales spots, radica en emitir a través de las técnicas de comunicación, el intercambio eficiente, directo y concatenado entre las necesidades de los ciudadanos en temas de especial relevancia, y las acciones que al respecto han implementado los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, y que constituyen temáticas que forman parte del debate nacional.

El error de análisis de la responsable estriba en que estima un posicionamiento de los funcionarios públicos que aparecen en los promocionales, motivo por el cual determina sancionar por infringir los artículos 134 Constitucional Federal, y 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; empero, no acredita la manera en

que dicho posicionamiento se hace efectivo; esto es, no indica si tales servidores públicos aspiraban a un puesto de elección popular o si contendían o pretendían hacerlo durante el proceso electoral en curso; situación que hubiese permitido demostrar que en efecto, existía una intencionalidad de posicionamiento por parte de tales funcionarios.

Es entonces, que la autoridad responsable dictamina sancionar a los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México por la comisión de actos anticipados de campaña, omitiendo pronunciamiento a fondo al respecto, puesto que en ninguna parte de la resolución refiere la acreditación de los elementos señalados en la sentencia SUP-RAP-193/2009, en la cual el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, resolvió que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

En este sentido, la autoridad no demuestra de qué manera se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, que determina tal sentencia. En específico, el elemento subjetivo no logra acreditación alguna, en tanto no se expone el supuesto beneficio que obtendrían los legisladores por la difusión de promocionales alusivos a la labor efectuada como servidores públicos y como integrantes de un instituto político, en sus actividades legislativas; mucho menos se acredita la intencionalidad personal emanada del deseo de participar en la contienda electoral que se desarrolla actualmente.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los promocionales difundidos por los legisladores tuvieran contenido electoral, pues forman parte de la difusión de la actividad legislativa e informativa por parte de los mismos, la cual se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de promocionales, o inclusive de espectaculares que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo a favor de la ciudadanía.

La configuración y naturaleza entre los promocionales transmitidos acorde con la pauta emitida por parte del Instituto Federal Electoral y los alusivos a los informes legislativos, como se indicó previamente, se lleva a cabo en estricta legalidad, pues el partido político emplea sus prerrogativas para la difusión de los logros, los cuales sin importar la temporalidad en que estos se hayan realizado, forman parte del caudal que válidamente pueden emplear los partidos políticos en su beneficio.

A su vez, la manifestación de tales actividades se lleva a cabo en el marco de las libertades de expresión e información, por lo que la restricción a las mismas, debilita el debate público y la información atinente que requieren los ciudadanos no

SUP-RAP-210/2012

únicamente para determinar las decisiones y preferencias políticas, sociales, económicas y en términos totales, de cualquier tema público, de interés general.

Por tal situación, la errónea limitante que pretende establecer la responsable mediante el establecimiento de sanciones por virtud de la transmisión de promocionales de partidos políticos, que versen sobre la temática general de las labores efectuadas por servidores públicos emanados de sus propias filas partidarias, no sólo es errónea e ilegal, sino que genera consecuencias perniciosas en el sistema democrático del país, en tanto se constriñe un mecanismo de difusión de información y de hechos públicos y de interés a toda la ciudadanía, y por ende, de análisis y debate en el ámbito común de lo público.

Calificación de la conducta.

Finalmente en cuando a la cuantificación de la multa, no toma en cuenta la valoración de circunstancias objetivas y subjetivas pues solo se baso en la transmisión de spots sin valorar que no es reincidente, si existió dolo o no, pues sólo se limita a establecer que hubo intencionalidad sin justificarlo, por lo que la calificación de la conducta es ilegal. Y en exceso desproporcionada sobre todo cuando no se acredita en forma clara la intencionalidad.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

Como conceptos de agravio, el Partido Verde Ecologista de México sustancialmente aduce que la responsable determinó, indebidamente, que los mensajes transmitidos como informe de gestión son actos anticipados de campaña, en contra del criterio de interpretación gramatical y dejando de aplicar jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior.

En este sentido, considera que los legisladores cumplieron los extremos legales tanto de temporalidad como contenido, sin que se pueda considerar un tipo que no existe en aras de la equidad, pues hay sustento jurisprudencial y de precedentes que valida que el contenido de los informes es legal, siempre que se relacione con el trabajo legislativo.

SUP-RAP-210/2012

En primer lugar, afirma que el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos no será considerado como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año, sin embargo, la autoridad determina sancionar al considerar que la rendición del informe se debe hacer transcurrido un año.

En este orden de ideas, considera que los legisladores no tienen una fecha específica para rendir cuentas, además, en el caso están limitados por los procedimientos electorales locales y federal, por lo que hacer una interpretación como lo hace el Instituto Federal Electoral, desde su punto de vista, haría nugatorio para los legisladores cumplir la exigencia de rendir cuentas, pues en septiembre de dos mil doce se renovará el Congreso de la Unión.

En segundo lugar, el partido político apelante aduce que en el sistema jurídico mexicano no existe una determinación legal sobre el contenido y forma en que los legisladores deben rendir cuentas a la ciudadanía.

Al respecto, señala que de la descripción lingüística, así como de las imágenes y el contenido general de los promocionales, no se desprenden suficientes elementos como para percibir una identidad total con los mensajes genéricos de ese instituto político, transmitidos en la etapa de precampañas.

Así las cosas, afirma que no es posible inferir posicionamiento alguno de los legisladores, puesto que la lógica, la naturaleza y el propósito de los promocionales, radica en transmitir, mediante técnicas de la comunicación, el

SUP-RAP-210/2012

intercambio eficiente, directo y concatenado entre las necesidades de los ciudadanos en temas de especial relevancia y las acciones que al respecto han implementado los legisladores del partido, lo cual constituye temática que forma parte del debate nacional.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México señala que se sancionó a los diputados omitiendo pronunciamiento de fondo al respecto, porque la responsable no acreditó los elementos personal, temporal y subjetivo, además de que tampoco se expone el supuesto beneficio que obtendrían los legisladores por la difusión de los promocionales, ni acredita la intencionalidad personal emanada del deseo de participar en la contienda electoral que se desarrolla actualmente.

También aduce que la difusión de la actividad legislativa e informativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, para destacar las funciones desempeñadas en el encargo a favor de la ciudadanía.

En concepto de esta Sala Superior, lo alegado por el partido político apelante es **fundado**.

Del análisis integral de la resolución impugnada en el recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar fundado el procedimiento administrativo especial sancionador respecto del Partido Verde Ecologista de México, de los diputados federales Juan José Guerra Abud, Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto

Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, así como del Coordinador del Grupo Parlamentario del aludido partido político, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado lo siguiente:

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

1. En términos del oficio identificado con la clave DEPPP/0719/2012 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene plenamente acreditada la difusión en emisoras de televisión a nivel nacional del promocional alusivo al informe de labores de los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar Laura Piña Olmedo y Víctor Hugo Cirigo Vásquez, todos ellos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual se identificó con el número de folio RV00144-12, del cual cabe mencionar tiene tres versiones, cuyo tema central es la propuesta de **“Cadena perpetua para secuestradores”**
2. El informe de labores de los legisladores en comento, fue el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, y del contenido de dichos informes se desprenden entre otras, propuestas y trabajos legislativos como **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua secuestradores”**.
3. Para la difusión de los promocionales antes referidos el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario antes citado, celebró un contrato de prestación de servicios televisivos con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V., cuya vigencia para la difusión de los mismos fue del diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil doce.

SUP-RAP-210/2012

4. Los recursos con los cuales se pagó la difusión de los promocionales en comento, devienen del erario público asignado por la Cámara de Diputados a dicha bancada para el ejercicio de sus funciones y obligaciones
5. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, dichos legisladores hicieron del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la fecha y horario en que rendirían sus respectivos informes de labores.
6. En términos del oficio DEPPP/1053/2012 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene plenamente acreditada la difusión en emisoras de televisión a nivel nacional del promocional identificado con el folio RV00190-12, el cual corresponde a la publicidad de los informes de labores de los Diputados Federales Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Curva Sada y Juan Gerardo Flores Ramírez, todos ellos integrantes el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de H. Congreso de la Unión.
7. El informe de labores de los legisladores en comento, fue el día doce de marzo de dos mil doce, y del contenido de dichos informes se desprenden entre otras, propuestas y trabajos legislativos como **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua secuestradores”**.
8. De igual forma, el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario antes citado, celebró un contrato de prestación de servicios televisivos con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V., cuya vigencia para la difusión de los mismos fue del cinco al diecisiete de marzo de dos mil doce, y también pagados con recursos asignados por la Cámara de Diputados a dicha bancada.
9. Con fecha cinco de marzo de dos mil doce, los legisladores de mérito hicieron del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la fecha y horario en que rendirían sus respectivos informes de labores.
10. En términos del oficio identificado con la clave DEPPP/1498/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la difusión en emisoras de televisión a nivel nacional del promocional identificado con el folio RV00293-12, el cual corresponde a la publicidad de los informes de labores de los Diputados Federales Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natele López, todos ellos integrantes el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de H. Congreso de la Unión.
11. El informe de labores de los legisladores en comento, fue el día veinticuatro de marzo de dos mil doce, y del contenido de dichos informes se desprenden entre otras, propuestas y trabajos legislativos como **“Vales de Medicina”** y **“Cadena perpetua secuestradores”**.
12. Dicho promocional también fue contratado por el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, en su carácter de Coordinador

del Grupo Parlamentario antes citado, con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V., cuya vigencia para la difusión de los mismos fue del diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil doce, y pagados con recursos asignados por la Cámara de Diputados a dicha bancada

- 13.** Los Diputados Federales Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Jorge Herrera Martínez, Juan Gerardo Flores Ramírez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Alejandro Carabias Icaza, Guillermo Curva Sada y Adriana Sarur Torre, **durante el año dos mil doce**, rindieron sus respectivos informes de labores en las siguientes fechas:

- o Víctor Hugo Cirigo Vásquez el cuatro de enero de dos mil once;
- o Liborio Vidal Aguilar el veintisiete de mayo de dos mil once;
- o Laura Piña Olmedo el quince de abril de dos mil once;
- o Jorge Herrera Martínez el diecinueve de septiembre de dos mil once;
- o Adriana Sarur Torre el diecinueve de septiembre de dos mil once;
- o Gerardo Flores Ramírez el dos de octubre de dos mil once;
- o Alberto Cinta Martínez el quince de octubre de dos mil once;
- o Alejandro Carabias Icaza el quince de octubre de dos mil once;
- o Guillermo Cueva Sada el veintiocho de octubre de dos mil once;

Los cuales cabe mencionar, dichos informes versaron sobre sus propuestas “Vales de Medicina” y “Pena de muerte a secuestradores”.

Al respecto, los mismos fueron publicitados en promocionales de televisión que fueron contratados por su Coordinador Parlamentario con las empresas televisivas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A.B. de C.V.

- 14.** La periodicidad de los informes de labores del año dos mil once al dos doce quedo es de la siguiente manera:

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Círigó Vásquez	4 de enero de 2011	24 de febrero de 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2011	24 de febrero de 2012	9 meses
Laura Piña Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero de 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre de 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre de 2011	24 de marzo 2012	6 meses
Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

SUP-RAP-210/2012

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

15. Del contenido de las plataformas electorales registradas por el Partido Verde Ecologista de México para los periodos 2009-2012 y 2012-2018, en los rubros correspondientes a los apartados “PLATAFORMA ELECTORAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA”, se puede desprender la propuesta de **“pena de muerte a secuestradores”** y en la correspondiente al apartado “PLATAFORMA ELECTORAL EN MATERIA DE SALUD”, se puede desprender la propuesta de **“vales de medicina”**.
16. También, en términos del oficio identificado con la clave DEPPP/1930/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la difusión del promocional identificado con el folio RV00293-12, el cual fue pautaada por este órgano electoral federal autónomo en favor del Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, cuyo contenido aludo al tema **“Vales de Medicina”**.
17. Como se desprende del contenido de las plataformas electorales 2009-2012 y 2012-2018 del Partido Verde Ecologista de México, así como la propaganda que ha difundido desde el inicio de las precampañas y hasta la fecha, así como la publicidad de los informes de labores de sus legisladores desde el año dos mil once, el tema y contenido refieren a “Vales de Medicina”, “Pena de muerte a secuestradores” y “Cadena perpetua a secuestradores”.
18. Que las imágenes correspondientes a la propaganda fija del instituto político ahora denunciado es similar e incluso idéntica a las que aparecen en los promocionales televisivos motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, lo cual genera un efecto visual confuso respecto a si se trata de la emanada por los servidores públicos llamados al actual procedimiento o bien a la propaganda de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Una vez acreditados los hechos, consideró que los diputados federales Juan José Guerra Abud, Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés,

SUP-RAP-210/2012

Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, eran responsables de la difusión de promocionales de televisión con fines electorales.

Al respecto, determinó que los mensajes denunciados no cumplieron lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, porque no se llevaron a cabo una vez al año y porque tuvieron fines electorales. En este sentido, concluyó que su difusión tuvo una intención eminentemente electoral.

En este orden de ideas, tomó en consideración que la plataforma electoral para el procedimiento electoral del dos mil nueve, en el cual fueron electos los diputados denunciados, se encontraron los temas de salud y seguridad pública y diversas propuestas, las cuales fueron empleadas por los diputados denunciados en los mensajes denunciados.

Así las cosas, el Instituto Federal Electoral determinó que el contenido de los mensajes fue dirigido a lograr un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, al ser coincidente con la temática y formato de los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por el partido político en la etapa de precampañas del procedimiento electoral federal dos mil once– dos mil doce (2011-2012).

En este sentido, la autoridad responsable consideró que la difusión de los mensajes denunciados genera un posicionamiento indebido del partido político apelante, respecto del resto de los partidos políticos que participan en el procedimiento electoral federal en curso. Esto, toda vez que la

SUP-RAP-210/2012

propaganda de ese instituto político ha permanecido de manera ininterrumpida en un medio masivo de comunicación, siendo que de manera subrepticia, los legisladores denunciados hicieron uso de un deber constitucional que los obliga a tener comunicación con la ciudadanía respecto de las actividades que han llevado a cabo durante su gestión, para transmitir al electorado las propuestas que formarían parte de la plataforma electoral dos mil doce -dos mil dieciocho (2012-2018) del Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, determinó que el objeto de los mensajes fue dar a conocer a la ciudadanía lo que en fechas posteriores serían tópicos de campaña en materia de salud y seguridad pública de ese instituto político, durante un periodo en el que estaba vedada actividad alguna de carácter electoral, el cual fue utilizado por los legisladores para difundir propaganda electoral.

Asimismo, consideró que del contenido de los promocionales no se advierte que se hubiera proporcionado a la ciudadanía la totalidad de la información relativa a las labores llevadas a cabo durante el ejercicio de su encargo, sino únicamente resaltar las propuestas características, que permiten identificar plenamente al instituto político denunciado.

También tomó en consideración que de las iniciativas de ley a que se hace alusión en los promocionales denunciados, fueron presentadas para su estudio desde el año dos mil diez, siendo que la única que se presentó en fecha reciente fue la correspondiente a la reforma a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia

SUP-RAP-210/2012

de Secuestro. Lo anterior, porque las alusivas a la concesión de “Vales de medicina” fueron presentadas por otro legislador.

Además, adujo que el contenido e imágenes de los promocionales denunciados son similares a la propaganda del Partido, inclusive al de la propaganda fija.

Este sentido, concluyó que no se cumple la temporalidad prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de los informes de actividades se limita a una vez al año. Lo anterior, según la autoridad responsable, se corrobora con el cuadro contenido en la página doscientos sesenta y cinco de la resolución impugnada, el cual se reproduce a continuación:

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Cirigo Vásquez	4 de enero de 2011	24 de febrero 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2011	24 de febrero 2012	9 meses
Laura Pina Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre 2011	24 de marzo 2012	6 meses
Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

SUP-RAP-210/2012

Con sustento en todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los informes de labores denunciados constituyen propaganda electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que es al tenor siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o

en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este contexto, determinó lo siguiente:

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta imputada a los servidores públicos en mención constituye una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la constitución, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Así, con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que existen elementos para acreditar que los Diputados Federales Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, trasgredieron lo dispuesto por los artículo 41, Base IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, al haber emitido propaganda con fines electorales, por lo que resulta procedente declarar fundado el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto del hecho que nos ocupa.

Es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la conducta imputada a los servidores públicos denunciados se sustentó en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV0014-12, RV00190-12 y RV00293-12, por la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-210/2012

además de que se ubica en los supuestos establecidos por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 20/2008.

Una vez acreditada la responsabilidad de los diputados del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la responsabilidad del coordinador del grupo parlamentario de ese instituto político en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por transgredir el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera infringir el principio de equidad en el procedimiento electoral federal dos mil once –dos mil doce (2011-2012).

Asimismo, la autoridad responsable determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por la realización de actos anticipados de campaña, llevados a cabo durante el periodo comprendido entre la precampaña y la campaña, denominado “periodo de intercampaña”.

Los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución reclamada, en concepto de esta Sala Superior, son contrarios a Derecho, dado que los promocionales relativos a los informes de actividades de los legisladores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no constituyen propaganda político electoral.

Al respecto, se debe tener en consideración lo que prevén los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución General:

- La soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano.

SUP-RAP-210/2012

- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.
- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de la lectura de los artículos 50, 51, 56, 62, 70 y 77 de la Constitución federal, se advierte lo siguiente:

- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y una de Senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
- La Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes de la nación electos en su totalidad cada tres

SUP-RAP-210/2012

años y la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años; los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

- El Congreso tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en esa cámara.

- Cada una de las Cámaras del Congreso, tiene entre sus atribuciones el dictar las resoluciones económicas relativas a su régimen interior, además de hacer su reglamento interior.

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que la Ley Orgánica del Congreso, en los artículos 26, párrafo primero y 30, dispone que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

Por su parte, los artículos 17 y 18, del Reglamento de la Cámara de Diputados, establecen que los grupos tendrán independencia operativa y de gestión, además de que tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados y diputadas, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales

establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI, del aludido reglamento de los diputados, dispone lo siguiente:

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

...

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

De acuerdo con las normas señaladas, se puede afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que está el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, por conducto de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni

SUP-RAP-210/2012

se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, que es la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida por medio de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en el ámbito de su competencia.

Es decir, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que los legisladores, en su labor, llevan a cabo las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, en principio, su actividad legislativa coincide con las propuestas y postulados del partido, de lo que deberán informar a la ciudadanía para que pueda evaluar el desempeño de sus labores.

Asimismo, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas Cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, aunque ello suponga una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.

Así, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados y senadores, incluyendo el derecho de

SUP-RAP-210/2012

organizarse en grupos parlamentarios, puede estar legítimamente orientada e, inclusive, identificada por la ideología de los partidos políticos que los postularon, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, como ha quedado precisado, dentro de las actividades inherentes de la función parlamentaria, está la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento de la Cámara de Diputados, prevé algún formato, mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, limitándose esta última disposición reglamentaria al deber de remitir una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.

SUP-RAP-210/2012

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la difusión en medios electrónicos de comunicación de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, porque al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión de los informes de labores constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de la gestión como legisladores.

Ahora bien, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, los legisladores llevan a cabo acciones para cumplir los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el instituto político que los postuló, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también, al ser representantes de la Nación, deben buscar el bien de ésta.

En ese contexto, para esta Sala Superior resulta aceptable que en los mensajes difundidos por los legisladores, en el contexto de su informe de gestión, se haga mención al programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político que los postuló, siempre y cuando su actividad legislativa coincida con las propuestas hechas en campaña y con la temporalidad correspondiente, porque solo así se podría hacer del conocimiento de la ciudadanía el cumplimiento de los compromisos de campaña.

No obstante, es importante destacar que la difusión de tales promocionales está limitada en términos de los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. **El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio

SUP-RAP-210/2012

nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Artículo 134 .- ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228 ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese contexto, las limitaciones a la difusión de la actividad de los legisladores, conforme a los citados preceptos, atienden a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía y al contenido, que no debe tener fines electorales.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deben limitar a una vez al año.

SUP-RAP-210/2012

En cuanto al contenido, porque los mensajes difundidos en los medios de comunicación no deben estar dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir, no deben contener propaganda electoral.

De todas las consideraciones anteriores, se colige que los mensajes que los legisladores difundan en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

1. SUJETOS. La difusión de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precise un formato específico o contenido mínimo de los mensajes.

3. TEMPORALIDAD. No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral y está limitada a una vez al año. Además, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer se limita a una vez al año.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se hará con contenido electoral.

Es oportuno señalar que las consideraciones anteriores, esencialmente fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación acumulados **SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009**.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que, en el caso, los promocionales denunciados guardan relación con la actividad legislativa de los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con independencia de la fecha de presentación de las iniciativas propuestas por los legisladores en estas materias, porque los informes abarcan acciones llevadas a cabo en un tiempo indeterminado, ya que en un caso se afirma que los diputados de ese instituto político siguen trabajando para que se aplique la cadena perpetua y, en el otro, se advierte que el procedimiento legislativo no ha concluido, en tanto que falta la aprobación de la propuesta en la Cámara de Senadores.

Para estar en aptitud de demostrar lo antes apuntado, es preciso tener en consideración el contenido de los promocionales objeto de sanción:

***Promocionales “Pena de Muerte”
Identificado con la clave RV00144-12, el cual tiene
tres finales diferentes
Promocional 1***

“Mujer 1: ¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?

Mujer 2: Sí

Mujer 1: Pues ya va salir

Mujer 2: ¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.

Mujer 1: ¿Y qué vamos hacer mamá?

Mujer 2: Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir

SUP-RAP-210/2012

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar. “El Grupo Parlamentario del Partido Verde propuso la pena de muerte, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

Voz en off: Grupo Parlamentario del Partido Verde.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



Promocional 2:

Mujer 1: ¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?

Mujer 2: Sí

Mujer 1: Pues ya va salir

Mujer 2: ¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.

Mujer 1: ¿Y qué vamos hacer mamá?

Mujer 2: Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar. “El Grupo Parlamentario propuso la pena de muerte, los otros diputados la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”

Voz en off: Grupo Parlamentario del Verde.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



Promocional 3:

Mujer 1: *¿Te acuerdas del secuestrador de mi papá?*

Mujer 2: *Sí*

Mujer 1: *Pues ya va salir*

Mujer 2: *¡Ay hija no! que angustia, se va a vengar, vas a ver.*

Mujer 1: *¿Y qué vamos hacer mamá?*

Mujer 2: *Es que si no aplican la pena de muerte, que por lo menos no los dejen salir*

Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar: *“Los Diputados del Verde propusimos la pena de muerte a secuestradores, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua”*

Voz en off: *Grupo Parlamentario de Diputados del Verde.*

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:



**Promocional “Vales de Medicina”
Identificado con la clave RV00190-12**

Encargado: No señorito, esta medicina no la tenemos desde hace mucho tiempo

Paciente: Y ahora qué hago

Encargado: Pues va a tener que comprarla

Paciente: ¿con qué?

Encargado: **Con su dinero**

Paciente: ¿Y entonces para qué pago?

Encargado: Pues si gusta le doy un formulario para que llene una queja...

Paciente: Y de qué va a servir

Encargado: El que sigue

Alejandro Carabias: Los diputados del Verde impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la cámara de diputados.

Para que los vales sean una realidad, falta que lo aprueben los senadores.

Voz Off: Diputados del Verde.”

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:



**Promocional “Vales de Medicina”
Identificado con la clave RV00293-12**

Encargado: El que sigue por favor...No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos

Paciente: y ahora que hago

Encargado: pues va a tener que comprarla

Paciente: ¿Con qué?

Encargado: con su dinero

Paciente: y entonces para qué pago

Encargado: si gusta le doy un formulario para que llene una queja

Paciente: ¿y de qué va a servir?

Encargado: el que sigue

Diputada Adriana Sarur: “Los diputados del VERDE impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la Cámara de Diputados, para que los vales sean una realidad falta que lo aprueben los Senadores”

Voz en off: Diputados del Partido Verde.”

Mismo que de forma gráfica se muestran a continuación:

SUP-RAP-210/2012



Del análisis de los mensajes antes descritos, contrariamente a la conclusión de la autoridad electoral administrativa, este órgano jurisdiccional considera que están apegados a Derecho, en atención a que cumplen a cabalidad los requisitos precisados en consideraciones precedentes de esta ejecutoria.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se cumplen los requisitos para considerar que los promocionales tienen la calidad de informes de actividades para comunicar a la ciudadanía su actividad legislativa.

Eso se hace evidente a continuación:

1. SUJETOS

Las personas físicas que difundieron el mensaje, son identificadas y se ostentaron con la calidad de diputados al Congreso de la Unión, pertenecientes al grupo parlamentario

del Partido Verde Ecologista de México, además de que en el contexto del mensaje se identifica a los legisladores que rinden el informe y al grupo parlamentario respectivo.

2. CONTENIDO INFORMATIVO

Del análisis del contenido del promocional denunciado y del contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que los legisladores difundieron esos mensajes para hacer del conocimiento una determinada posición política que fue llevada a discusión en la legislatura mediante iniciativas, respecto de la sanción que merecen los secuestradores y en cuanto a la problemática del abasto de medicinas en los hospitales del sector público, lo que constituyen actos estrictamente vinculados con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

Al efecto, es oportuno transcribir las frases que los diputados denunciados expusieron en los mensajes objeto de controversia, identificados con las claves RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12, las cuales son las siguientes:

El grupo parlamentario del Partido Verde propuso la pena de muerte, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua.

El grupo parlamentario propuso la pena de muerte, los otros diputados la rechazaron, pero logamos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua.

Los diputados del Verde propusimos la pena de muerte a secuestradores, los otros partidos la rechazaron, pero logramos 70 años de cárcel a secuestradores. Estamos trabajando para que se les aplique cadena perpetua.

Los diputados del Verde impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la cámara de diputados. Para que los vales sean realidad, falta que lo aprueben los senadores.

SUP-RAP-210/2012

En efecto, en los promocionales identificados como “Pena de Muerte” y con la clave RV00144-12, en sus diversas versiones, expresamente se alude a que el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propuso que se castigue con pena de muerte a secuestradores y asesinos, lo que hace evidente que el contenido guarda relación con su actividad legislativa.

Por su parte, en los mensajes “Vales de Medicina” marcados con las claves RV00190-12 y RV00293-12, se advierte que cada uno de los legisladores que aparece en los promocionales, señala que los diputados de ese instituto político impulsaron y aprobaron la iniciativa de reforma vinculada con el otorgamiento de vales de medicina, precisando que la propuesta aún no se ha aprobado en la Cámara de Senadores.

En este contexto, lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que los mensajes denunciados tienen la calidad de propaganda electoral es incorrecto, porque los promocionales tienen contenido informativo respecto de las propuestas del Partido Verde Ecologista de México en cuanto a la pena de muerte y al abasto de medicinas, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la formación de una opinión pública bien informada y presenta resultados a la ciudadanía de las gestiones que un grupo parlamentario lleva a cabo al interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, es oportuno precisar que con independencia de que estos temas forman parte de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, para el procedimiento electoral dos mil once –dos mil doce (2011-2012), lo cierto es que al estar también incluidos en su plataforma electoral correspondiente al procedimiento electoral federal dos mil ocho o dos mil nueve (2008-2009), los legisladores denunciados tenían el deber de informar sobre el cumplimiento a los compromisos hechos en ese procedimiento electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco puede ser un argumento para considerar que los mensajes denunciados son propaganda electoral la circunstancia de que no se hace alusión a la totalidad de las labores llevadas a cabo durante el ejercicio de del encargo de los legisladores, porque el hecho de que en los promocionales se omita dar información respecto de algunas acciones llevadas a cabo no incide en la naturaleza jurídica de los propios mensajes.

3. TEMPORALIDAD.

En el caso, los informes de labores y los mensajes que para darlos a conocer se difundieron en los medios de comunicación social, se presentaron una vez durante el año dos mil doce (2012).

Para el caso, no es dable aceptar la interpretación de la responsable en el sentido de que no se cumplió la temporalidad que limita su difusión a una vez al año, para lo cual presentó el siguiente cuadro:

SUP-RAP-210/2012

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Cirigo Vásquez	4 de enero de 2011	24 de febrero 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2011	24 de febrero 2012	9 meses
Laura Pina Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre 2011	24 de marzo 2012	6 meses
Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

Lo anterior, ya que con independencia de que no hubiera transcurrido por lo menos un año desde la presentación de los informes de dos mil once (2011) y hasta la rendición del informe de dos mil doce (2012), lo cierto es que se cumple la exigencia legal prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código electoral federal de presentar el informe “una vez al año”, y no “una vez cada año”, como equivocadamente lo interpretó el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4. FINALIDAD

En su contexto, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que el

promocional difundido por los legisladores tuviera contenido electoral.

En efecto, de ninguna de las aseveraciones contenidas en los promocionales, ni del contexto visual que se presenta, se advierte que los legisladores inciten de manera directa o indirecta a la obtención del voto a su favor o del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

Tampoco se advierte que se hiciera una oferta política, ni resulta trascendente que el promocional denunciado tenga elementos similares a la campaña electoral que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado, dado que precisamente la identidad ideológica con el partido, los conduce a que, en congruencia, sus acciones como representantes populares sean coincidentes con los postulados del partido que los propuso, máxime que la plataforma electoral del procedimiento electoral dos mil ocho -dos mil nueve (2008-2009), contenía los tópicos de los cuales dan cuenta los legisladores, en cuanto a su función legislativa.

En consecuencia, lo determinado por la responsable en el sentido de que la difusión de los promocionales en cuestión constituye propaganda electoral ilegal, resulta contrario a Derecho, dado que omite considerar la totalidad de las circunstancias del caso y, de manera trascendente, que los sujetos denunciados son legisladores que, para cumplir con su derecho y obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo, difundieron en televisión los promocionales denunciados.

SUP-RAP-210/2012

En este orden de ideas, si los mensajes difundidos con motivo del informe de labores no se considera propaganda electoral, tampoco se surte el supuesto identificado con el inciso a) de la tesis de jurisprudencia 20/2008, que citó la autoridad responsable en la resolución impugnada, la cual es consultable a páginas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos ochenta y seis, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;** b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y

SUP-RAP-210/2012

tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes

En este sentido, como ha quedado precisado, la difusión de los promocionales identificados con las claves RV0014-12, RV00190-12 y RV00293-12, relativos a los informes de actividades del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no constituye violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se acreditan los supuestos establecidos por estas Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 20/2008.

En ese contexto, al no existir conducta antijurídica por parte de los legisladores denunciados, es posible concluir que tampoco existe responsabilidad para el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, por la contratación de la transmisión de los mensajes, ni para ese instituto político, por llevar a cabo actos anticipados de campaña, como lo determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo CG267/2012.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG267/2012, de quince de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-210/2012

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

SUP-RAP-210/2012

ALANÍS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO